



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo IV

VIERNES 13 DICIEMBRE 1935

Núm. 347.—Página 2233

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto reformando varios artículos del Código de la Circulación de 25 de Septiembre de 1934.—Páginas 2234 a 2252.

Otro prorrogando por treinta días más el estado de alarma en el territorio del Gobierno general de Asturias y en las provincias de Madrid y Barcelona; cesando el de alarma y pasando al de prevención las provincias de Lérida, Gerona, Tarragona y Zaragoza, y restableciendo las garantías constitucionales en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Página 2252.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto concediendo a D. Eduardo Mascias Rodríguez y a D. Pedro Verdugo García-Sola los derechos de Ingenieros oficiales y su incorporación al Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos.—Páginas 2252 y 2253.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que el párrafo primero de la nota 87 del vigente Arancel de Aduanas quede redactado en la forma que se inserta.—Página 2253.

Otra declarando extinguida en operaciones de seguros y eliminándola del Registro establecido por el artículo 1.º de la Ley de 14 de Mayo de 1908, a la entidad denominada "Sociedad Gestora de Mutualidades Toninas, Chatelusianas y Mixtas", domiciliada en Cádiz.—Página 2253.

Otra autorizando a D. Jaime Medina

Montagut para instalar en Lés una fábrica destinada a manufacturar suelas de caucho.—Páginas 2253 y 2254.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se dé cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por el Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tarragona, D. Juan Sapiña Camaró, contra la Orden de este Ministerio de 9 de Octubre de 1934.—Página 2254.

Otra nombrando a D. Ricardo González González Inspector Médico auxiliar del Cuerpo Médico escolar de esta capital.—Página 2254.

Otras resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se inuecionan solicitando subvención del Estado para construir edificios con destino a Escuelas.—Páginas 2254 y 2255.

Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo dos nuevas Secciones con el carácter de Maternales en cada uno de los Grupos escolares del casco y de Pablo Iglesias, existentes en Carabanchel Bajo (Madrid).—Páginas 2255 y 2256.

### Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones.

Orden disponiendo que el Gabinete de Accesos y Extrarradio de Madrid quede convertido en una Jefatura que se denominará Accesos y Extrarradio de Madrid.—Página 2256.

Otra rectificando, en la forma que se expresa, el estado de horas extraordinarias a que hace referencia la Orden de este Ministerio de 27 de Noviembre último.—Página 2256.

### Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Orden disponiendo sea repuesto en el Cargo de Vocal de la Junta Central de Emigración el Representante de la Asociación de Españoles de Ultramar.—Página 2256.

Otra ídem que por la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se convoque el correspondiente concurso de méritos para la provisión de las plazas que se citan del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional.—Página 2256.

Otra anulando el nombramiento de D. José María Cabrera Claver para el cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Zaragoza.—Página 2256.

Otra denegando petición formulada por D. José Carrión Lluch, de Madrid.—Páginas 2256 y 2257.

Otras relativas a ceses, nombramientos y dimisiones del personal que se menciona en los Jurados mixtos que se citan.—Páginas 2257 y 2258.

Otra disponiendo se constituya en Valencia, con jurisdicción provincial, un Jurado mixto de Transportes marítimos (Sección de Carga y Descarga).—Página 2258.

Otra dictando normas relativas a los concursos para la provisión de Secretarios de Juzgados municipales.—Páginas 2258 y 2259.

Otras disponiendo se renueven las representaciones patronal y obreras de los Jurados mixtos que se indican.—Páginas 2259 y 2260.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden relativa a la elección de Vocales de los Comités provinciales de Caza y Pesca.—Página 2260.

Otra nombrando Secretario general de los Servicios Centrales de los Jurados mixtos, Jefe de la Sección primera de la Subsecretaría de Agri-

cultura, a D. Tomás López Hermida y Hermida.—Página 2260.  
 Otras nombrando Vocales asesores en las calidades que se citan, de la Comisión mixta Arbitral Agrícola y de la Comisión a que se refiere la Ley de 21 de Noviembre último a D. Armando Alas Pumariño y a D. Narciso Ullastres Coste.—Página 2260.  
 Otra (rectificada) relativa a la autorización a los Establecimientos y Centros oficiales para adquirir sus suministros de carbón nacional.—Página 2260.

### Administración Central.

HACIENDA.—Rectificando el apartado segundo de la parte dispositiva de la Orden de 9 del actual publicada en la GACETA del día de ayer.—Página 2260.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Anunciando que el Ayuntamiento de Lavadores ha acordado conceder la segregación de la parroquia de Teis, de aquel término municipal, para

constituirse en Municipio independiente.—Página 2261.

Prorrato de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario de la Diputación provincial de Pontevedra, D. José Ramos Cerviño.—Página 2261.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Escuela Especial de Ingenieros de Montes.—Anunciando que los exámenes para ingreso en esta Escuela se verificarán en los meses de Junio y Septiembre.—Página 2261.

OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES.—Dirección general de Telecomunicación.—Rectificando errores padecidos al publicar en la GACETA del día de ayer el Decreto y Reglamento del servicio de Radiodifusión Nacional.—Página 2262.

TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia. Convocando a concurso de méritos las plazas de Jefe superior de Sanidad, Inspector general de Sanidad y Jefe técnico de Enseñanza e Investigación.—Página 2262.

Designando a los señores que se indican para formar el Tribunal que ha de juzgar la prueba de aptitud a que se refiere la Orden de este Departamento fecha 26 de Noviembre próximo pasado.—Página 2262.

Dirección general de Justicia.—Subdirección de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén D. Lázaro Lázaro Junquera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcañá la Real a inscribir algunos pactos de una escritura de hipoteca.—Página 2262.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a la Cátedra de Geometría analítica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna (turno libre), y a la Cátedra de Química orgánica aplicada a la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago (turno de Auxiliares).—SUBASTAS. ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

La Comisión interministerial encargada de revisar el Código de la Circulación aprobado por Decreto de 25 de Septiembre de 1934 ha expuesto al Gobierno la conveniencia de modificar algunos de sus preceptos.

De conformidad con dicha Comisión, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar la reforma de varios artículos del Código de la Circulación de 25 de Septiembre de 1934, en la forma que a continuación se expresa.

Dado en Madrid a nueve de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco,

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

Los artículos 1.º, 8.º, 10, 21, 30, 42, 55, 78, 84, 99, 105, 114, 116, 129, 143, 148, 153, 155, 157, 159, 161, 166, 171, 179, 185, 186, 187, 190, 191, 192, 195, 197, 198, 201, 203, 209, 220, 221, 224, 229, 235, 239, 244, 247, 249, 253, 263, 264, 265, 266, 271, 272, 273, 274, 283, 284, 290, 292, 294, 298, 299, 300, 305, y el Anexo número 1, en sus artículos 21, 30, 42, 84, 155, 209, 221 y 229; el Anexo número 3 en sus artículos 1.º y 4.º; el Anexo número 6, Capítulo III, artículos 18 y 31, Capítulo IV, artículo 35, y los Modelos 15 bis, 20, 26 y 34 anverso del Código de la Circulación aprobado por Decreto de esta Presidencia de fecha 25 de Septiembre de 1934, a que alude el precedente Decreto, se entenderán redactados del modo siguiente:

#### Artículo 1.º

##### Extensión.

Los preceptos del presente Código de la Circulación serán obligatorios para todos los vehículos, aparatos, peatones y animales sueltos o conducidos en rebaños, que transiten por las carreteras, caminos vecinales y municipales, vías públicas urbanas y caminos particulares destinados al uso público, tanto en la Península e Islas adyacentes como en los territorios de soberanía y en las Colonias españolas, sea cual fuere el régimen a que estén sujetas las mencionadas vías públicas o particulares.

Quedan a salvo las facultades atribuidas a la Generalidad de Cataluña por el apartado a) del artículo 11 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, y las reconocidas a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra por las disposiciones vigentes en 25 de Septiembre de 1934, fecha de la promulgación del Código de la Circulación, dentro de las vías de su particular jurisdicción.

#### Artículo 8.º

##### Ministerio de Obras públicas.

Corresponde al Ministerio de Obras públicas cuanto con la circulación propiamente dicha se relacione, cualesquiera sea el vehículo, la persona o la vía que se consideren, dejando a salvo la competencia de las Corporaciones municipales, provinciales, Diputaciones vascongadas y navarra y Regiones autónomas.

El Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas mantendrá un Registro central de vehículos y conductores, con las anotaciones pertinentes, y librábrá certificados a demanda de organismos oficiales o personas interesadas que los soliciten.

#### Artículo 10.

##### Ministerio de Hacienda.

Corresponde al Ministerio de Hacienda el dictado y ejecución de las

disposiciones que, en materia fiscal y tributaria, se refieren a los vehículos y a su circulación.

#### Artículo 21.

Todos los vehículos, bestias de tiro, carga o silla y toda clase de animales circularán por la derecha de la calzada, aun cuando el centro de aquella se halle libre, sin invadir la zona correspondiente a los viandantes y paseos.

Por excepción, y bajo la responsabilidad de los conductores, en los tramos rectos a nivel o ligeramente inclinados, de carreteras de primero o segundo orden y, en general, de vías públicas de gran anchura, mientras se vea el camino libre de obstáculos, podrán circular los vehículos de modo que sus ejes longitudinales permanezcan dentro de la mitad de la zona pavimentada correspondiente a su lado derecho, debiendo el conductor de cada vehículo, en cuanto se aperciba de que otro viene en sentido opuesto al de su marcha, desviarse hacia la derecha lo necesario y con la suficiente antelación para que cuando se verifique el cruce encuentre ese otro completamente libre la mitad izquierda de dicha zona pavimentada.

Por el contrario, en los cambios de rasante que oculten rápidamente la carretera, y desde cien metros antes del punto de cambio, como mínimo, y en toda la longitud de las curvas de visibilidad reducida, entendiéndose por tales aquellas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, por lo menos, sólo podrán circular los vehículos de modo que siempre dejen completamente libre la mitad de la zona pavimentada que corresponde a los que circulan en sentido contrario.

Los infractores de lo dispuesto en este artículo incurrirán en multa de 25 pesetas, excepto en el caso de la última parte del párrafo segundo y en los del párrafo tercero, cuyas faltas de cumplimiento se castigarán con la multa de 150 pesetas, que se elevará a 300 en caso de accidente.

Artículo 30.

Todo conductor de vehículo tiene la obligación, siempre que no haya obstáculo que lo impida, de permitir que le adelante por su lado izquierdo cualquier otro vehículo de marha más rápida y que le pida paso.

El adelantamiento de unos vehículos a otros, o a caballerías, recuas y ganado, debe efectuarse por el lado izquierdo, observando las prescripciones siguientes:

a) Antes de realizar la desviación tiene que asegurarse, el conductor del vehículo que pretende adelantar, de que pueda efectuarlo sin riesgo de choque con otro vehículo o animal que venga en sentido contrario, prohibiéndose adelantar cuando la visibilidad en la parte delantera no sea suficiente.

b) No se adelantará a un vehículo mientras éste no deje libre, por lo menos, la mitad del ancho del camino y espacio suficiente para ser pasado holgadamente.

c) Después de la maniobra, el conductor no debe volver a colocar su vehículo al lado derecho del camino sin antes haberse cerciorado de que puede efectuarlo sin riesgo alguno para el vehículo o animal al que hubiere adelantado y hasta que la longitud adelantada sea, por lo menos, doble de la del vehículo dejado atrás; no volverá bruscamente a la zona propia del sentido en que circule, sino que lo realizará de un modo gradual.

d) Quedan prohibidos los adelantamientos en las curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros, como mínimo.

Igualmente se prohíbe intentar siquiera el alcance de un vehículo desde cien metros antes de los cambios de rasante que oculten la continuación de la carretera.

No se efectuará, tampoco, ningún adelanto en las travесías estrechas.

Las infracciones contra lo establecido en este apartado serán multadas con cien pesetas.

e) Ningún vehículo intentará adelantar a otro si un tercero que vaya detrás de él le ha anunciado la intención de adelantarle.

Ningún vehículo que circule por vía de menos de ocho metros de anchura adelantará a otro cuyo conductor haya iniciado, o indicado siquiera, su propósito de pasar a un tercero.

f) Será obligación del conductor del vehículo que intente adelantar, disminuir la velocidad y volver a su mano sin efectuar el adelanto si, iniciado éste, advirtiera la imposibilidad de realizarlo en la forma ordenada, bien por deficiencia de velocidad, bien porque la presencia de un tercer vehículo que marche en sentido contrario pudiera impedir el adelanto.

g) El conductor del vehículo que observe que va a ser adelantado por otro dejará libre más de la mitad del ancho disponible, tan pronto como es-

cuche la señal de adelanto, arrimando al extremo de la derecha del lado correspondiente al sentido en que circule sin irrumpir en las zonas, aceras o paseos reservados a otros tráficos distintos. En el caso en que no sea posible arrimar por completo y, sin embargo, el adelanto pueda efectuarse con seguridad, el conductor del vehículo que va a ser adelantado indicará la posibilidad de ello al que se acerque, extendiendo el brazo horizontalmente y moviéndole repetidas veces de atrás adelante, con el dorso de la mano hacia atrás.

h) El conductor de un vehículo, una vez avisado de que otro pretende adelantarle, reducirá la velocidad con el fin de disminuir la duración de la maniobra que haya de efectuarse por el último para conseguirlo.

i) Se prohíbe que el conductor de un vehículo, después de aviso por otro y haber dado muestras de prepararse para permitir el adelanto, aumente su velocidad o efectúe alguna maniobra, cortando el paso, para impedir que se le alcance.

j) Excepcionalmente, en las vías públicas con circulación en ambos sentidos y línea o líneas de tranvías en la zona central, el adelantamiento de éstos se hará por el lado derecho, siempre que no haya vehículo detenido u otro obstáculo que lo impida.

Artículo 42.

Los vehículos que circulen por las vías públicas, así como los peatones y caballerías, deben dejar libre el paso a los de los servicios de incendios y a las ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos.

Los vehículos de estos servicios, señalarán su presencia por medio de campanas, quedando exclusivamente reservado a ellos el empleo de esta clase de aparatos de aviso.

Tan pronto como se oigan estas señales, todos los demás vehículos y las caballerías, sin excepción, deben colocarse al borde de la calzada, y los viandantes tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios, andenes laterales o bordes de las calzadas. Los tranvías detendrán su marcha.

Toda infracción que contra lo dis-

puesto en este artículo se cometa será castigada con la multa de 50 pesetas y, en caso de accidente, con la de 200 pesetas.

Artículo 55.

No deben circular por las vías públicas, sin permiso especial, los vehículos cuyo peso total (el vehículo más la carga) exceda de 10.000 kilogramos y los que ejerzan sobre el suelo una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de la llanta, cuando ésta sea de caucho y esté dotada de cámara de aire, y de 140 kilogramos cuando la llanta sea de caucho macizo o metálica. La anchura de la llanta se determinará midiendo la parte que se halle en contacto con un suelo duro cuando la llanta esté en condiciones de funcionamiento normal y sea nueva.

Los vehículos denominados comúnmente "orugas", que en lugar de ruedas utilicen bandas sin fin, de caucho o metálicas, siempre que las superficies metálicas que estén en contacto con el suelo sean planas y no presenten salientes, quedan asimilados a los que en sus ruedas utilicen, respectivamente, neumáticos o llantas metálicas.

Las infracciones se castigarán con 50 pesetas de multa.

Artículo 78.

Llantas.

a) Los vehículos de tracción animal cuyas ruedas lleven llantas metálicas, sólo podrán circular por las carreteras de uso público cuando tales llantas sean cilíndricas, de las llamadas planas, sin que en la superficie de rodadura resalten las cabezas de los clavos que las unan a las ruedas ni aparezcan salientes de ningún otro género. En el caso de que las llantas no sean metálicas, podrán tener otros perfiles a condición de que no disgreguen los pavimentos.

b) Los vehículos de tracción animal que circulen por las carreteras deben cumplir las condiciones que se expresan en los siguientes cuadros de clasificación, con relación al ancho mínimo de las llantas metálicas y tiro máximo correspondiente.

PRIMERO: CARROS DE DOS RUEDAS

Ancho mínimo reglamentario de las llantas.

Tiro máximo correspondiente.

6 centímetros.....  
7 idem.....  
8 idem.....  
9 idem.....  
10 idem.....

Una o dos caballerías mayores; una mayor y otra menor.  
Dos caballerías mayores y una menor.  
Tres caballerías mayores.  
Tres caballerías mayores y una menor (dos apareadas).  
Cuatro caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).

## SEGUNDO: CARROS DE CUATRO RUEDAS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.		Tiro máximo correspondiente.
Delanteras.	Posteriores.	
5 centímetros.....	6 centímetros.....	Una, dos o tres caballerías mayores.
6 ídem.....	8 ídem.....	Cuatro caballerías mayores.
7 ídem.....	10 ídem.....	Cinco caballerías mayores (dos apareadas por lo menos).
8 ídem.....	11 ídem.....	Seis caballerías mayores (cuatro apareadas por lo menos).
9 ídem.....	12 ídem.....	Siete caballerías mayores (seis apareadas).
11 ídem.....	14 ídem.....	Ocho caballerías mayores (todas apareadas).

Nota.—Cada res vacuna se considerará, a los efectos de fuerza de tiro, como equivalente a dos caballerías mayores.

## TERCERO: OMNIBUS

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.

Ancho mínimo de las llantas de las ruedas.		Tiro máximo correspondiente.
Delanteras.	Posteriores.	
5 centímetros.....	6 centímetros.....	Cualquiera que sea el tiro.

Quando no lleguen a estos límites, se prohíbe a las Alcaldías matricularlos y facilitar a sus dueños las "tablillas", placas de matrículas a que se refiere el artículo 84.

c) En los tramos en que las carreteras presenten rampas con inclinaciones muy fuertes, se permitirán los encuartes que, a juicio de los Ingenieros Jefes de los servicios, sean necesarios, quienes ordenarán que queden fijados los tramos en que aquéllos se autoricen, limitándolos con postes indicadores con el letrero "Encuarte hasta... caballerías".

d) En casos justificados, podrán los Ingenieros Jefes de los servicios autorizar tiros mayores que los señalados en los cuadros anteriores, previa petición del interesado, por conducto de la Alcaldía correspondiente, dando cuenta de ello a la Dirección general de Caminos.

e) Quedan exceptuados del cumplimiento de las prescripciones impuestas por el apartado b) los carros de dos o cuatro ruedas destinados al transporte de los productos agrícolas—propiedad éstos y aquéllos de los agricultores, ya sean propietarios, arrendatarios, colonos o aparceros de las tierras que cultiven—, siempre que vayan arrastrados por una o dos caballerías, o por una vaca, buey o yunta, y sus llantas planas tengan una anchura mínima de tres centímetros.

Quedan, asimismo, exceptuados del cumplimiento de las anteriores prescripciones los vehículos ligeros de tracción animal, coches de servicio particular o público, destinados al transporte de viajeros, si el número de éstos no excede de nueve, incluido el conductor.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente artículo serán castigadas con multa de 25 pesetas.

## Artículo 84.

a) Cuando un vehículo de tracción animal haya sido inscrito en el libro-registro de matrícula de un Municipio, la Alcaldía entregará al interesado, mediante el abono de su importe, una "tablilla", placa de matrícula, que deberá ser colocada y precintada por la Alcaldía y llevada de modo bien visible en el costado izquierdo del vehículo.

b) Las tablillas para los vehículos de transporte general serán rectangulares, de 15 centímetros de altura y de longitud adecuada a las inscripciones que en ella deben figurar; las de los carros agrícolas, también de forma rectangular, tendrán sus ángulos superiores redondeados por cuartos de círculo de tres centímetros de radio; y las de los vehículos para viajeros, de igual forma y dimensiones, con sus ángulos superiores achaflanados, por corte de triángulos isósceles de tres centímetros de longitud en sus lados iguales.

Las tablillas serán metálicas o de madera, en ellas irán pintadas las letras y números en negro sobre fondo blanco, debiendo mantenerse las inscripciones bien legibles.

En los coches podrá ser sustituida esta tablilla por un disco o medalla metálica que contenga las mismas inscripciones que debería llevar aquélla.

Las tablillas estarán divididas longitudinalmente en tres fajas, separadas por líneas finas de color negro.

En la faja superior, de seis centímetros y medio de ancho, figurará en uno o en dos renglones y con letras de dos centímetros de altura mínima y cuatro de máxima, el nombre del pueblo. En la faja central, de cuatro centímetros y medio de ancho, se inscribirán, con caracteres de tres centímetros de altura, las letras mayúsculas de la contraseña de la provincia, según lo establecido en el presente Código, y, luego, con separación de un guión, el número de matrícula del vehículo, con caracteres de iguales dimensiones.

Por último, en la faja inferior, de cuatro centímetros de ancho, se inscribirá: en las tablillas para omnibus o coches, la palabra "Viajeros", en las destinadas a carros de carácter agrícola, la palabra "Agrícola", y en las correspondientes a vehículos de transporte general, el tiro que para ellas se haya autorizado, empleándose las abreviaturas C. M. y c. m. para indicar, respectivamente, caballerías mayores y caballerías menores, y en todas, si están destinadas al servicio público de alquiler, las letras S. P. Todas estas dimensiones serán mínimas, pudiendo aumentarlas la autoridad municipal correspondiente.

Teniendo en cuenta la construcción de los carros que, arrastrados por ganado vacuno, se utilizan generalmente en Galicia para el transporte de productos agrícolas, las tablillas de matrícula para estos vehículos podrán tener dimensiones más reducidas que las previstas por el apartado b) del artículo 84, siempre que su altura no sea inferior a 10 centímetros.

c) Si, por cualquier causa, se rompiera del vehículo la tablilla o se rompiera el precinto que a él la sujeta, el dueño del mismo se halla obligado a solicitar de la Alcaldía correspondiente, la fijación de la misma y colocación de un nuevo precinto, y si la tablilla se hubiera extraviado, la colocación de una nueva, que deberá llevar idéntica inscripción que la primera; abonando su importe y dos pesetas por derechos de precinto.

d) La circulación por vías públicas de los vehículos de tracción animal de nueva construcción o reparados, desde el taller hasta el pueblo donde hayan de ser matriculados, debe ser autorizada por la Alcaldía del término municipal en que radique el taller mediante la entrega de una Guía-autorización, en la que se expresarán las características del vehículo, pueblo a que se conduzca y plazo que se concede para transportarlo.

e) Todo vehículo de tracción animal que se encuentre circulando por una vía pública sin ir provisto de la tablilla reglamentaria o de la Guía-autorización que previene el apartado anterior, será detenido por los agentes que ejerzan autoridad en ella, los que obligarán al conductor a dejarlo depositado en la Alcaldía del pueblo más próximo; castigándose la infracción con una multa de 25 pesetas.

Una vez satisfecha ésta, el Alcalde del pueblo en que se haya depositado el vehículo, autorizarán su transporte adonde deba ser matriculado mediante una Guía-autorización.

Si se encontrase circulando un vehículo que, en sustitución de la tablilla reglamentaria llevase una inscripción cualquiera, se impondrá a su dueño una multa de 25 pesetas por cada vez que se le denuncie en días diferentes, sin perjuicio de las otras medidas que se previenen en el apartado c). Igual sanción se impondrá al que emplee tablillas obtenidas para vehículos de servicios agrícolas, en transportes de otra naturaleza, o las coloque en vehículos de transporte general.

f) Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad personal, de que el tiro que autoricen para cada vehículo, sea el que reglamentariamente corresponde a los anchos de sus llantas, incurriendo en la multa de 50 pesetas por cada falta de esta clase que se compruebe hayan cometido.

En la misma multa incurrirán si matriculan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

#### Artículo 99.

##### *Separaciones entre vehículos.*

El conductor de un automóvil que circule por una vía interurbana, detrás de otro vehículo al que no pretenda adelantar, cuidará de mantenerse a una distancia prudencial que, en caso necesario, le permita detenerse sin chocar con el que le precede; distancia que, de acuerdo con las condiciones exigidas por el presente Código, en los órganos de frenado, no será inferior, en metros, al número que resulte de elevar al cuadrado el de su velocidad expresada en miriámetros por hora.

En las vías que, por su gran anchura, permitan dejar libre más de la mitad de la calzada, sin necesidad de que los vehículos que circulen en igual sentido lo hagan ocupando la misma zona, aquella distancia límite podrá reducirse en tal forma que el accidente por alcance, en caso de brusca parada del vehículo que va delante, sea evitable con toda seguridad por el posterior, tanto por frenada como por desviación, sin entrar en la mitad del camino que corresponda a los vehículos que circulen en sentido contrario.

La separación mínima será mayor que la prescrita en el primer párrafo de este artículo, en los casos de niebla densa o de copiosa lluvia, así como cuando el primer vehículo produzca polvareda que limite la visibilidad al conductor del vehículo que le siga.

Las infracciones de este artículo se castigarán con multa de 10 pesetas.

#### Artículo 105.

##### *Remolques.*

La circulación de vehículos con remolques se ajustará a las condiciones que determinan los artículos 94, 239, 255 y 256, y a las siguientes:

a) No podrán formarse convoyes de automóviles y remolques, cuya longitud exceda de 50 metros.

b) En el permiso de circulación constará el número de guardafrenos que deban llevar los remolques, habida cuenta de los informes de la Jefatura de Industria, por lo que al ma-

terial se refiere, y de la de Obras públicas, en relación con el perfil de las carreteras para las que se expide la autorización.

c) Cuando circulen en virtud de autorización que se refiera exclusivamente a un trayecto determinado, la Jefatura de Obras públicas señalará el número y clase de los frenos que han de llevar los vehículos remolcados.

#### Artículo 114.

Las Autoridades locales pueden prohibir a toda clase de vehículos o a los de determinadas categorías, temporal o de un modo permanente, el paso por sus calles o plazas, así como también imponerles la obligación de circular por otras en una sola dirección y marchar siguiendo determinados itinerarios.

En estos casos, tales vías públicas deben hallarse convenientemente señaladas por medio de las indicaciones que determina el presente Código.

#### Artículo 116.

En las calzadas de las calles por las que la circulación de vehículos se debe efectuar en un solo sentido, aquellos que tengan que detenerse por cualquier motivo, deben realizarlo junto a la acera de las casas señaladas con los números pares, los días pares de cada mes, y junto a la acera de los impares, los días del mes a los que corresponde numeración impar.

En los casos en que algún vehículo sufra desperfecto, debe ser retirado de la corriente principal de la circulación y colocado, precisamente, junto a la acera. En las calles angostas o de intenso movimiento se procurará llevarlo hasta la más próxima, donde no estorbe a la circulación.

#### Artículo 129.

Se prohíbe lavar cualquier vehículo o aparato de locomoción en la vía pública.

Asimismo se prohíbe evacuar necesidades o realizar actos, en las proximidades de los vehículos o en éstos, contrarios a la moral o a los preceptos de policía e higiene.

Se prohíbe a los titulares y conductores de autotaxi llevar ayudantes sin la oportuna autorización de la Autoridad competente. Esta autorización se expedirá por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, con arreglo al Modelo núm. 15 bis.

#### Artículo 143.

##### *Sistema de alumbrado.*

Los sistemas de alumbrado se clasifican, según sus fines, en:

Alumbrado ordinario, intensivo, de cruce, de parada y estacionamiento, de la placa posterior de matrícula, indicador de "libre" en los automóviles de servicio público, alumbrado del aparato taxímetro y alumbrado del interior.

#### Artículo 148.

En los cruces con vehículos de tracción animal, así como con ciclistas

cuyas bicicletas vayan alumbradas reglamentariamente, la reducción del alumbrado será obligatoria.

Los infractores serán castigados con multa de dos pesetas.

#### Artículo 153.

##### *Alumbrado interior.*

Los automóviles de servicio público para viajeros llevarán alumbrado eléctrico interior. Dicho alumbrado deberá permanecer encendido cuando lo reclame algún viajero y en forma tal que no pueda deslumbrar a sus propios conductores o a los de otros vehículos que los adelanten o que con ellos crucen.

#### Artículo 155.

##### *Permisos.*

La concesión de permisos de circulación para prueba de automóviles y el empleo de los mismos, se efectuarán en los términos que establecen las prescripciones siguientes:

1.ª Los constructores o vendedores de automóviles con establecimiento abierto en España para la construcción o venta de tales vehículos, pueden obtener de las Jefaturas de Obras públicas de la provincia en que sus establecimientos radiquen, la autorización necesaria para pruebas de los vehículos que construyan o vendan.

2.ª Las licencias que concedan las Jefaturas de Obras públicas serán semestrales: las expedidas durante el primer semestre de cada año caducarán el 30 de Junio de dicho semestre, y las concedidas durante el segundo, caducarán el 31 de Diciembre del mismo año. Por excepción, los permisos concedidos durante los meses de Junio y Diciembre caducarán, respectivamente, los días 31 de Diciembre y 30 de Junio siguiente.

3.ª En la solicitud de la licencia, redactada conforme al modelo número 5 del anexo Modelación, debe consignar el peticionario, además de su nombre y apellidos o razón social y las señas de su domicilio, la marca y categoría de los automóviles que desea poner en circulación para pruebas. Con la instancia, y acompañado de copia literal, debe presentar el recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades, según el caso, correspondiente al último trimestre que ha debido satisfacer a la Hacienda pública, como tal constructor o vendedor de automóviles, o bien, si el solicitante fuera persona o entidad que, por comenzar a ejercer tal industria o comercio, no hubiera satisfecho aún el impuesto, deberá presentar el documento que justifique que ha sido dado de alta en la contribución o impuesto que le corresponda. No se tramitará petición alguna que no vaya acompañada de uno de estos documentos, el cual, después de cotejado con su copia, será devuelto al interesado. Acompañará también un juego de dos placas iguales, para colocar una en la parte delantera y otra en la parte posterior de cada automóvil.

4.ª Al concederse la autorización solicitada se devolverán al interesado las placas en cuestión, selladas por la Jefatura,

Cuando, por cualquier circunstancia, se deteriorase una de las placas, podrá el interesado presentar otra nueva con la deteriorada, quedando esta última en poder de la Jefatura, que la inutilizará en cuanto haya devuelto, sellada, la placa que ha de reemplazarla.

En caso de extravío de las placas, el interesado presentará, para que sean selladas, dos nuevas con el mismo número, acompañadas, en su caso, de la que quede en su poder, la que inutilizará la Jefatura de Obras públicas en cuanto haya devuelto, selladas, las presentadas por el interesado.

5.ª Transcurrido el plazo de validez de estos permisos, pueden ser renovados, por una sola vez, siempre que el titular lo solicite y acredite, mediante exhibición, acompañada de una copia, del recibo de la contribución industrial o del impuesto de utilidades del último trimestre, según el caso, que continúa ejerciendo la industria de constructor de automóviles o el comercio de venta de los mismos.

Al solicitar la renovación, entregará en la Jefatura de Obras públicas las placas que hubiese venido utilizando y presentará otras nuevas, para que sean selladas por dicho Centro, el que recogerá e inutilizará las empleadas por el titular durante el anterior semestre.

En los permisos se estampará un cajetín con la mención: "Renovación expedida con el número ...".

6.ª Los permisos de circulación para pruebas, que serán de la forma y dimensiones del Modelo número 6, tanto los nuevos como los renovados, se anotarán, unos y otros, en un Registro especial, signándolos con números correlativos—que para cada permiso será el mismo que figure en el correspondiente juego de placas—, continuándose la numeración, que en 1.º de Enero de 1930, y en cada una de las Jefaturas de Obras públicas comenzó por el número 100.001.

Cada semestre, el primer permiso nuevo o renovado se signará por el número siguiente al del último concedido en el semestre anterior, sin que, bajo pretexto alguno, pueda darse para dos semestres distintos un mismo número.

El modelo del libro-registro que antes se dice, figura con el número 7 en el Anexo correspondiente.

En cada permiso de circulación para pruebas, deben constar las marcas y categoría de los vehículos de tracción mecánica para los cuales aquél podrá utilizarse única y exclusivamente; no debiendo ser objeto de renovación más que para automóviles de las marcas y categoría en él consignadas.

En las ciudades cuya población esté comprendida entre 100.000 y 500.000 habitantes, cada permiso de circulación para pruebas podrá utilizarse para dos marcas de automóviles de la misma Categoría; en las localidades de menos de 100.000 habitantes podrán utilizarse para tres marcas de automóviles de la misma Categoría.

7.ª Los particulares que deseen poner en circulación automóviles no matriculados aún, o transportar desde la frontera o puerto de desembarco los

que por su propia cuenta hayan adquirido en el extranjero, podrán obtener, por una sola vez, para cada automóvil, de las Jefaturas de Obras públicas ante las cuales hayan solicitado el reconocimiento y matrícula, permisos temporales de circulación valederos por cinco días improrrogables; con estos permisos entregarán dichas Jefaturas, las correspondientes placas numeradas especiales de circulación temporal.

En dichos permisos temporales de circulación, consignará la Jefatura de Obras públicas que los expida, los datos siguientes:

Marca del automóvil.

Categoría del mismo.

Motor:

Número.

Número de cilindros.

Potencia en HP.

Número del bastidor o armadura.

Forma del carruaje.

Peso total, en vacío.

Fecha en que el permiso ha sido concedido, que será la correspondiente a la presentación de la instancia a que se refiere el artículo 244.

Fecha en que el permiso caduca.

Contraseña y número que figurará en las placas especiales concedidas.

Estos permisos autorizarán la circulación del automóvil, para el cual se hayan expedido, por todas las vías públicas dentro del periodo de validez de los mismos, siempre que el automóvil lleve, convenientemente colocadas, las placas numeradas especiales de circulación temporal, y sus dueños cuidarán, bajo su responsabilidad, de que dichos automóviles reúnan todas las condiciones prescritas por el capítulo XIV de este Código. Estas placas tendrán las dimensiones señaladas en el artículo 233, y en ellas, sobre fondo de color verde, se destacarán con letras y cifras de color blanco, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 252, la contraseña de la provincia y un número de orden, que cada año comenzará en el número 1.

Sin perjuicio de las sanciones en que los titulares de los automóviles que utilicen estos permisos temporales de circulación puedan incurrir, el empleo de éstos después de caducada su validez, o el de las placas especiales con un permiso temporal de circulación ya caducado, o sin este documento, se castigará con multa de 250 pesetas.

Por la expedición de estos permisos, que serán distintos de los que sólo autorizan la circulación para el reconocimiento, con el volante correspondiente a que se refiere el artículo 245, percibirá la Jefatura de Obras públicas que los expida y facilite las placas, 15 pesetas; y no se entregará el permiso de circulación de un automóvil para el cual se hubieren expedido estos permisos y placas, sin que el titular haya devuelto estas últimas y el permiso.

No se expedirán estos permisos temporales en los cinco últimos días de cada mes.

#### Artículo 157.

#### Conductores.

Los automóviles que circulen con placas de pruebas serán manejados por

conductores que estén al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquéllos, y que se hallen en posesión del correspondiente permiso de conducción prescrito por el presente Código para la Categoría a que pertenezca el automóvil que vayan conduciendo.

Podrá permitirse que los automóviles en prueba sean manejados, siempre bajo la responsabilidad de la Casa constructora o vendedora de aquéllos, por los presuntos compradores o representantes suyos, si éstos se hallan en posesión del correspondiente Permiso de Conducción, sin que pueda prescindirse, en ningún momento, de que vaya, junto al que conduzca, el conductor al servicio de la Casa.

#### Artículo 159.

No se concederán, sin previo reconocimiento, por la Jefatura de Industria, permisos para pruebas para automóviles de la tercera Categoría. El certificado del reconocimiento efectuado servirá para la matrícula definitiva del automóvil, si ésta se solicita antes de transcurrido un año de la fecha de aquél.

Se podrán conceder, no obstante, permisos para pruebas de bastidores o armaduras de automóviles de la tercera Categoría.

Queda prohibido que ningún automóvil con matrícula especial para pruebas, se utilice para cualquier otro servicio que no sea de pruebas.

#### Artículo 161.

Para realizar pruebas o ensayos de un automóvil, la Casa constructora o vendedora del mismo, utilizará uno de los juegos de dos placas iguales para pruebas, que la hayan sido concedidos para automóviles de la marca y Categoría del que se trate de probar y el "Permiso de Circulación para pruebas" correspondiente, o sea el expedido con el mismo número que figure en dichas placas. Es indispensable que el conductor lleve consigo, además del expresado Permiso de Circulación y del suyo para conducir, un documento que se denominará "Boletín para pruebas", conforme al Modelo número 8, en el cual deben hacerse constar los datos siguientes:

Nombre y apellidos o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

Número que figure en el Permiso de Circulación y en el juego de placas que se utilice.

Marca y Categoría del automóvil.

Número del motor del mismo.

Nombre y apellidos del conductor.

Itinerario y recorrido máximo de la prueba.

Fecha en que se expide el Boletín, que será la del día en que ha de realizarse la prueba.

Firma de la persona o entidad constructora o vendedora.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta prescripción serán castigadas con las multas siguientes:

Por carencia de Permiso de Conducción el conductor del automóvil en pruebas, 250 pesetas.

Por no llevar el automóvil colocadas las placas de pruebas, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el Boletín

para pruebas, el nombre y apellidos de un conductor que no sean los del que como tal conductor al servicio de la Casa, vaya encargado de la conducción del automóvil, 250 pesetas, a menos que el hecho se justifique debidamente.

Por falta del Boletín para pruebas, porque en el que se lleva no aparezcan todos los datos anteriormente especificados, por que la fecha del Boletín no sea la del día de la prueba o por utilizar el automóvil en itinerario distinto del consignado en el Boletín o en servicio distinto del de pruebas, 500 pesetas.

Por figurar, consignado en este documento un número del motor distinto del que tenga el automóvil, 400 pesetas.

Por llevar placas de pruebas no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas, por ser del semestre anterior, 1.000 pesetas.

Todas estas faltas se sancionarán con el duplo de la multa en la primera reincidencia; en la siguiente, con el cuádruplo, y en la tercera se retirarán las placas de pruebas al concesionario de ellas.

#### Artículo 166.

Se prohíbe llevar carga útil, cualquiera que sea su clase, en automóviles que circulen con placas de transportes o de pruebas.

Las infracciones se castigarán con multa de 1.000 pesetas.

No se considerará carga útil, tratándose de automóviles para viajeros, la persona o personas compradoras o que pertenezcan a la entidad que piensa adquirirlos, y en caso de camión, otro automóvil que vaya sobre él, provisto de su correspondiente placa de transporte.

#### Artículo 171.

#### B.—Señales que advierten una prohibición.

Estas señales, cuyos modelos aparecen en el Anexo número 5, están constituidas por placas circulares, y en ellas debe predominar el color rojo, siendo facultativos los demás colores, excepción hecha de las prescripciones que siguen:

a) *Circulación prohibida para toda clase de vehículos.*—Disco rojo con círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo (figura 8).

b) *Dirección prohibida o entrada prohibida.*—Disco rojo con barra horizontal de color blanco o amarillo claro (figura 9).

c) *Circulación prohibida para determinadas clases de vehículos.*— Se empleará la señal a) y se indicará por medio de la figura apropiada, pintada de color negro, sobre el fondo blanco o amarillo claro de la parte central, la clase de vehículos a que se refiere la prohibición (figuras 10 a 12).

d) *Limitación de peso.*— Para prohibir el paso de vehículos cuyo peso total exceda de cierto límite, éste se expresará en toneladas, con cifras de color negro inscritas en la parte central, que será de color blanco o amarillo claro (figuras 13 y 14).

e) *Limitación de velocidad.*— Para prohibir la marcha de vehículos a velocidades que excedan de un límite determinado, éste se expresará en kilómetros por hora, con cifras de co-

lor negro inscritas en la parte central, pintada como en los casos anteriores (figura 15).

f) *Prohibición de estacionamiento.*—Esta señal se empleará para advertir que está prohibido detenerse en el lado de la vía pública en que se coloca la señal por tiempo superior al indispensable para que suba o descienda un viajero. La parte central del disco es un círculo de color azul, rodeado por un anillo concéntrico de color rojo; atraviesa todo el disco, diagonalmente, de izquierda a derecha, una barra de anchura uniforme, de color rojo, y cuya parte más alta se encuentra al lado izquierdo (figura 16).

Como complemento de esta señal, para dar a conocer mejor la zona comprendida en la prohibición, pueden emplearse cartelas rectangulares, sobre cuyo fondo azul se destaque una flecha blanca.

Estas cartelas se colocarán debajo del disco.

g) *Prohibición de aparcar.*—Disco rojo con círculo interior concéntrico de color blanco o amarillo claro, con una letra P, de color negro, cortada diagonalmente de derecha a izquierda, en sentido descendente, por un trazo de color rojo y de anchura uniforme (figura 17).

#### Artículo 179.

a) Todo carruaje de alquiler debe ir provisto del permiso de circulación expedido por la Autoridad municipal competente; debe asimismo llevar un ejemplar del presente Código y de la tarifa de precios aprobada, que el conductor está obligado a poner a disposición de los pasajeros cuando éstos lo exijan; y, en su interior, una placa en la que figure el número máximo de viajeros que puede llevar y el número de matrícula del vehículo.

b) Los automóviles y vehículos de tracción animal de servicio público urbano, para circular fuera de los respectivos términos municipales, deben ir provistos de los correspondientes permisos especiales expedidos por la Autoridad competente.

c) Las Autoridades municipales cuidarán de que los coches de alquiler o autotaxis se conserven siempre en perfecto estado de limpieza, e interesarán sean reconocidos por las Jefaturas de Industria, en cualquier momento, aquellos automóviles que, a su parecer, no reúnan las condiciones de seguridad debidas.

d) Todos los aparatos de calefacción instalados en los vehículos, deben hallarse dispuestos en forma de que no puedan penetrar en el interior de éstos, emanaciones malolientes o perjudiciales.

#### Artículo 185.

Los transportes colectivos de viajeros, regulares e irregulares, se realizarán cumpliendo las condiciones exigidas por el presente Código, sin perjuicio de las que, en su caso, puedan serles impuestas, por las disposiciones especiales sobre transportes por carretera, por las concesiones o por las Autoridades municipales, si se trata de servicios urbanos. Nadie debe dedicarse al ejercicio de esta industria sin una autorización especial.

Al que lo realizare se le dará por la Autoridad competente un plazo de cuarenta y ocho horas para que cese en el servicio, y si transcurriera dicho plazo sin que el servicio cese o sin que el interesado se haya provisto de la correspondiente autorización, se procederá a encerrar el vehículo o vehículos en el lugar que al efecto designe la Alcaldía de la localidad término del viaje.

#### Artículo 180.

#### Autorizaciones.

Las autorizaciones se concederán por el Ministerio de Obras públicas, para los servicios interurbanos, y, por los respectivos Municipios, para los urbanos.

Quando estos últimos se deban realizar utilizando carreteras del Estado o de la provincia, el Ayuntamiento dará cuenta al Ministerio de Obras públicas de la autorización que de él se solicita, para que éste, previo informe de la Jefatura de Obras públicas y de la Diputación provincial, en su caso, señale las condiciones que al tráfico y buena conservación del camino convengan.

La inspección de los servicios interurbanos se ejercerá por las Jefaturas de Obras públicas, las que tramitarán a las de Industria cuantas faltas observen o le sean denunciadas en el material automóvil, que precisen su reconocimiento para que éstas procedan, previas las comprobaciones que crean oportunas, a imponer sean subsanadas.

La Jefatura de Obras públicas de la provincia, enviará a la respectiva Delegación de Hacienda dentro de los diez primeros días de cada mes, la relación nominal detallada de todas las autorizaciones concedidas durante el mes anterior, para servicios de transporte de viajeros.

#### Artículo 187.

#### Servicios regulares interurbanos.

Las Empresas concesionarias de servicios de esta naturaleza tendrán, aparte de las obligaciones especiales que por la concesión le sean impuestas, la de organizar el servicio sujetándose a las siguientes prescripciones:

a) En los puntos de origen y término de líneas y en los intermedios que, por su importancia, designe el Ministerio de Obras públicas, habrá un local destinado al despacho de billetes y facturación de equipajes, con exclusión de todo otro servicio, en el que los viajeros puedan esperar la salida de los vehículos; en él estarán expuestos los horarios y precio de los viajes y un gráfico de los itinerarios, y habrá a disposición del público, un ejemplar de este Código, otro del Reglamento de transportes y otro de las condiciones especiales de la concesión, que puedan interesar al viajero; y, en tablilla especial, colocada precisamente encima de la ventanilla de expendición de billetes, un rótulo, con caracteres bien visibles, protegido por un cristal, con copia literal del apartado b) del presente artículo. Este local

se abrirá al público una hora antes, por lo menos, de la salida de cada vehículo, y el despacho de billetes se abrirá con la anticipación que se determine, que no será, en ningún caso, inferior a quince minutos.

b) En los billetes constarán, con caracteres bien claros, entre otros datos, los siguientes: entidad explotadora, día, mes y año, vehículo para que se ha de utilizar, puntos de salida y término, clase y precio.

Los billetes se irán entregando siguiendo el orden de las peticiones, que pueden hacerse en la misma Administración o por carta certificada; deben reservarse, sin aumento de precio, los que se pidan con anticipación acompañando el importe correspondiente. La Empresa queda exenta de responsabilidad en el caso de que se presente mayor número de viajeros de los que permita la cabida de los vehículos con arreglo a la concesión, si no hubiese despacho de billetes para ellos. Los billetes combinados con las Compañías de ferrocarriles, sólo dan derecho al asiento en el primer vehículo en que lo haya disponible.

c) Los viajeros irán ocupando, dentro de la clase correspondiente, los asientos que preferan, por el orden de acceso al carruaje, salvo el caso en que la Empresa tenga establecido el servicio de "reserva", en el que el viajero podrá elegir sitio al tomar el billete. A este efecto, la Empresa le presentará el esquema del vehículo con los asientos numerados, y al elegido se le pondrá la oportuna indicación cuando el carruaje esté preparado para la salida.

Por la reserva de cada asiento, en las condiciones indicadas, podrá percibir la Empresa un suplemento de 0,50 pesetas.

Los niños menores de cuatro años que no ocupen asiento, no necesitan billete.

d) Cada billete da derecho al transporte gratuito de 15 kilogramos de peso de equipaje, en uno o varios bultos, del que se dará el correspondiente talón, y que debe ser transportado en el mismo vehículo en que vaya el pasajero. No será obligatorio para la Empresa el transporte de bultos cuya dimensión mayor exceda de un metro, o cuyo peso exceda de 60 kilogramos, aunque para computario se sumen los derechos de más de cuatro billetes.

El exceso de peso del equipaje se pagará conforme a tarifa, pero la obligación de la Empresa a transportarlo como tal, estará limitada a los medios con que cuente, por lo que en cada concesión se determinará el peso máximo que, obligada a aceptar como equipaje, debe transportar al punto de su destino, dentro de las veinticuatro horas de la llegada del viajero.

e) Las Empresas son siempre responsables de la substracción o deterioro de los efectos que les hayan sido entregados mediante recibo, cualquiera que sea la causa.

f) El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de banco, dinero, títulos de Sociedades u otros objetos de valor, debe hacerlo constar, exhibiéndolos, declarando el valor total de estos efectos o el que, a su juicio, representan y pagando el

importe del seguro que la Inspección autorice para estos casos.

Si se omitiere el cumplimiento de estos requisitos no será responsable la Empresa.

Los equipajes y encargos se transportarán sobre la cubierta del vehículo, y en ningún caso el peso transportado será superior al de la carga del interior del vehículo, ni al del 50 por 100 del peso del vehículo vacío.

g) El viajero podrá llevar a la mano los bultos que, por su forma, volumen y olor, no molesten a los demás y puedan ser colocados debajo o encima del asiento que ocupe.

h) En todas las Administraciones habrá un libro de reclamaciones en el que los viajeros podrán estampar las que estimen pertinentes a su derecho.

En cada Administración se colocará un rótulo bien visible con la siguiente inscripción: *Libro de reclamaciones a disposición del público.*

i) La distancia que comprenda cada itinerario deberá recorrerse en el tiempo que fije en los horarios, no consintiéndose mayor tolerancia en el retraso apreciado al final del servicio, que la de una cuarta parte del tiempo fijado.

j) En las oficinas de origen y término de la línea se llevará por la Empresa concesionaria un libro-registro de la marcha de los coches.

#### Artículo 190.

##### *Personal del servicio.*

Los vehículos destinados al transporte regular colectivo de viajeros, llevarán dos conductores que reúnan las condiciones reglamentarias, siempre que el recorrido de la etapa sea superior a 400 kilómetros, o exija más de ocho horas de actuación directa del conductor.

Esta obligación puede sustituirse por medio de relevos de conductores, dispuestos convenientemente para no erebasar dichos límites.

Si el itinerario del viaje a efectuar es superior a 20 kilómetros, el vehículo llevará a su servicio, por lo menos, dos personas: el conductor y un cobrador o encargado, que será el representante de la Empresa durante el viaje, con atribuciones para hacer cumplir al público las normas relativas a policía e higiene.

Este encargado irá provisto de una tarjeta de identidad, expedida por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia correspondiente a la cabeza de la línea, previa petición suscrita por el interesado y por la Empresa, acompañando dos fotografías, y abono de dos pesetas en la Jefatura para suplido de gastos. La tarjeta de identidad, cuyo modelo se inserta en el Anexo correspondiente, con el número 15, le acreditará como tal representante de la Empresa, cuyas iniciales o nombres ostentará en la obligatoria gorra de uniforme. De las percepciones que tenga que recibir en ruta dará recibo extraído de un cuaderno-talonario, en el que quedará duplicado de aquél.

Las Empresas contraen la obligación de retirar aquellas tarjetas a los empleados que dejaren de prestar ser-

vicio en ellas, devolviéndolas a las respectivas Jefaturas de Obras públicas, las que llevarán un libro-registro de las tarjetas expedidas y retiradas, en el que se insertarán las fotografías de cada uno de los titulares.

#### Artículo 191.

En los vehículos destinados al transporte colectivo de viajeros en servicios urbanos y en los interurbanos con recorrido menor de 20 kilómetros, las Empresas y concesionarios pueden utilizar billetes-talonarios numerados que el cobrador, o el conductor, respectivamente, separa de sus matrices a la vista del viajero. Las concesiones para estos servicios pueden hacerse sin la obligación de transportar equipajes.

En los carruajes dotados de bacas los encargados no pueden negarse a admitir equipajes, sino en el caso de que el peso y condiciones de éstos excedan de los límites fijados en el artículo 187, o puedan comprometer, a su juicio, la resistencia o estabilidad del vehículo y no pueden acomodarse fácilmente. Los equipajes no deben admitirse en los departamentos destinados a viajeros, a menos de que el coche se alquile completo.

Los carruajes, con bacas destinados al servicio de estaciones, no deben admitir en ellos, viajeros que sólo lleven bultos de mano o no lleven ninguno, mientras haya otros que, por llevar equipaje, requieran su servicio, y siempre que haya, disponibles, carruajes de las demás clases.

Los conductores de otra clase de carruajes no están obligados a aceptar otros equipajes que aquellos que pueden ser transportados a mano, pero una vez aceptados, están obligados a transportarlos.

#### Artículo 192.

Si en los extremos de línea y puntos de espera o parada se colocan barreras, debe ponerse a disposición del público, persona o aparato que facilite contraseñas para que, con arreglo al orden numérico de ellas, se admitan los viajeros en los vehículos.

En las paradas fijas o discrecionales de las vías públicas urbanas en que se produzcan ocasionalmente aglomeraciones de viajeros esperando vehículos, existirán talonarios, de colores distintos para cada línea, a disposición del público para que puedan arrancar hojas numeradas correlativamente, al objeto de determinar la prelación de acceso al vehículo tan pronto éste llegue a la parada. Estos talonarios estarán debidamente resguardados de la lluvia y a conveniente altura. La falta de talonarios se multará con 50 pesetas y la del mal uso de los mismos por el público, con 10 pesetas.

Será obligatoria la instalación de barreras o paralelas en los servicios públicos de periódica aglomeración a horas determinadas; tales como playas, ferias, parques de recreo y otros análogos.

#### Artículo 193.

##### *Carga.*

Se prohíbe admitir mayor número



de viajeros que aquel para el cual está autorizado el vehículo y señalen las placas correspondientes.

Se prohíbe, igualmente, cargar mercancías en los vehículos de viajeros, que sólo deben transportar equipajes y encargos; entendiéndose como "equipaje" las prendas y efectos destinados al abrigo, adorno y aseo de los viajeros; a los libros y herramientas de su arte y oficio, contenidos en baúles, cofres, maletas, arquillas, cajones, sombrereras, sacos, alforjas, almohadas o bajo otra cubierta cualquiera, o bien a la vista, sin embalaje alguno, y como "encargos", todos los bultos sueltos que, sin estar sujetos a la declaración de su contenido, requieran ser transportados con la velocidad de los viajeros; como medicamentos, un mueble cuyo transporte no origine peligro ni molestias, etc. Sólo se admitirán animales vivos en el caso de que existan departamentos para ellos; y caza, aves, frutas u hortalizas en banastas y leche en recipientes metálicos, siempre que puedan ser colocados en la baca, sin causar molestia a los viajeros ni representar peligro para éstos, para el equilibrio del vehículo o para la integridad del resto de la carga.

En ningún caso deben transportarse equipajes o fardos sucios o bultos que, por su naturaleza, puedan perjudicar a los viajeros, al resto de la carga o al vehículo, sin tomar las debidas precauciones que eviten aquellos daños.

Todo entorpecimiento de la circulación, causado por accidente debido a falta de resistencia del vehículo por exceso de carga, será castigado con multa de 25 pesetas.

#### Artículo 197.

##### Prohibiciones a los conductores.

a) Los conductores no deben fumar durante la marcha, abandonar la dirección del vehículo, ni, en general, hacer cosa alguna que pueda distraerles.

Se prohíbe a las Empresas o a los dueños encomendar servicio a los conductores sin que hayan antes disfrutado de un descanso ininterrumpido, mínimo, de ocho horas por cada veinticuatro, o encargarles de la conducción de automóviles por espacio de tiempo que exceda de catorce horas de actuación directa por cada veinticuatro.

b) Se prohíbe a los conductores, cobradores o inspectores que se encuentren en los carruajes de servicio público, durante el tiempo que se hallen de servicio, comer dentro de los expresados vehículos.

c) El cumplimiento de la disposición anterior puede imponerlo cualquier viajero y, desde luego, deben exigirlos los Vigilantes de caminos, la Guardia civil o los funcionarios de las Jefaturas de Obras públicas, y éstas darán cuenta a la Dirección de la Empresa para que imponga los correctivos debidos y adopte las medidas necesarias para evitar que el personal incurra nuevamente en falta.

#### Artículo 198.

Se prohíbe a los cobradores, encargados y demás personal afecto a los

servicios públicos de transporte de viajeros, durante la marcha del vehículo en que presten servicio, abandonarlo o realizar acto alguno que pueda distraerles.

Asimismo, tanto dichos cobradores, encargados y demás personal afecto a los mencionados servicios, como los conductores, tienen la obligación de facilitar a los viajeros, cuantos detalles pidan en relación con el servicio, así como un ejemplar de la tarifa de precios aprobada y un ejemplar de este Código; los viajeros no deben distraer a los conductores, bajo ningún pretexto ni motivo, cuando el vehículo esté en marcha.

#### Artículo 201.

Después de cada recorrido o en el transcurso del trayecto, si es preciso, los conductores y encargados de vehículos de servicio público examinarán éstos antes de que los viajeros que los abandonen se hayan alejado, con el fin de comprobar si han olvidado o perdido algo.

Los objetos encontrados que no hayan sido reclamados por sus dueños o entregados a éstos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que hubieran sido hallados, deberán quedar depositados en poder de la Autoridad tan pronto como haya transcurrido el plazo indicado.

Los Interventores y Jefes de estación tendrán la misma obligación respecto a los objetos encontrados en sus respectivas oficinas.

#### Artículo 203.

##### Autorizaciones.

Los vehículos dedicados al servicio público de transporte de mercancías deben poseer una autorización especial suscrita por las mismas Autoridades que la otorgan para los servicios públicos colectivos de viajeros.

Estas autorizaciones pueden ser: para el establecimiento de líneas regulares permanentes con itinerarios fijos; para servicios periódicos o accidentales, con itinerarios también fijos, o para servicios discrecionales.

A las Empresas concesionarias de permisos de las dos primeras clases se les exigirá el establecimiento de locales-almacenes adecuados para la facturación y depósito de mercancías.

Los que tengan autorización especial para realizar servicios urbanos, deberán proveerse en cada viaje interurbano que realicen del permiso correspondiente de la Jefatura de Obras públicas de la provincia del punto de partida.

Los respectivos Municipios pueden señalar *situados* a los vehículos destinados a transportes urbanos de mercancías y cosas.

Las Empresas industriales de cualquier clase, que establezcan servicios de transporte regular de sus mercancías con vehículos de su propiedad o arrendados, deben igualmente solicitar la oportuna autorización.

Análogamente, y procediendo conforme a lo dispuesto en el artículo 186, las Jefaturas de Obras públicas remitirán a las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias,

las relaciones de las autorizaciones concedidas para servicios de transporte de mercancías.

#### Artículo 209.

##### Generalidades.

Ningún automóvil, incluso los pertenecientes al Estado y destinados a sus servicios civiles, sea cual fuere la índole de éstos, debe circular por las vías públicas sin que, previamente, haya sido objeto de reconocimiento técnico y autorizada su circulación por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, en cuyo registro deberá estar inscrito. Asimismo, ningún automóvil, incluso los pertenecientes al Estado y destinados a sus servicios, tanto civiles como militares, debe circular por las vías públicas sin llevar las correspondientes placas de matrícula, cuyo número, dimensiones, forma, colocación y colores, se detallan en los artículos 230, 231, 232 y 233.

Las infracciones que se cometan contra cada uno de estos preceptos se castigarán con multa de 100 pesetas; si se trata de automóviles pertenecientes al Estado, será responsable el funcionario que haya ordenado, autorizado o cometido la infracción.

En el automóvil debe llevarse siempre el Permiso de Circulación correspondiente.

Queda prohibida la circulación de todo automóvil, que por accidente o por otra causa, haya perdido las condiciones fijadas por el presente Código.

Se prohíbe, también, que un mismo vehículo se matricule en provincias distintas o más de una vez en la misma. Toda infracción contra este precepto se castigará con multa de 1.000 pesetas y con la anulación del permiso o permisos que se hubieran obtenido posteriormente al primero.

#### Artículo 220.

Peso máximo total (vehículo cargado), 10.000 kilogramos.

Anchura máxima (incluida la carga) medida entre las partes más salientes de cada lado, excluyendo espejo retrovisor e indicador de dirección, 2,50 metros.

Altura máxima (incluida la carga) también para vehículos de viajeros, sin asientos arriba (baca) o con asientos en imperial cubierto, 4,40 metros.

Altura máxima del piso de la baca en el caso de vehículos para viajeros que lleven asientos descubiertos en su parte superior, 3,20 metros.

#### Artículo 221.

Se concederán autorizaciones especiales permanentes, imponiendo determinadas restricciones respecto a los caminos por los que los vehículos pueden transitar, siempre que no excedan de los siguientes límites:

Peso máximo total (incluida la carga), 18.000 kilogramos.

Anchura máxima (incluida la carga), 3,50 metros.

Longitud máxima (incluida la carga), 12 metros.

Altura (incluida la carga), 5,50 metros.

Estas autorizaciones especiales permanentes son independientes de las limitaciones que, para toda clase de vehículos, pueden imponerse en determinados caminos, en los que se deben colocar las correspondientes señales limitadoras.

Los automóviles provistos de estas autorizaciones especiales permanentes llevarán en el lado izquierdo de su frente anterior, en posición vertical sobre la cubierta del asiento del conductor de manera que sobresalga totalmente del contorno del vehículo y de la carga, una señal consistente en una placa cuadrada de 20 centímetros de lado, pintada de color amarillo.

En los vehículos de cuatro ruedas, el peso transmitido por una de ellas al terreno no excederá de cuatro toneladas, y de ocho el transmitido por las dos ruedas de un mismo eje. En los de más de cuatro ruedas, un eje no podrá transmitir más de 7,5 toneladas.

Los infractores a lo dispuesto en el párrafo anterior incurrirán en multa de cien pesetas por cada fracción de un 20 por 100 de exceso sobre los límites señalados.

#### Artículo 224.

En los automóviles destinados al servicio público para transporte colectivo de viajeros, tanto en servicio urbano como en servicio interurbano o de línea, los asientos destinados a los viajeros tendrán las siguientes dimensiones mínimas:

Ancho del asiento (por persona), 0,45 metros.

Profundidad del asiento (distancia entre dos planos verticales que pasen por las partes más salientes del respaldo y del asiento), 0,42 metros.

Asientos de igual orientación. Distancia entre dos asientos consecutivos (medida horizontal en su parte superior, entre el dorso de un respaldo y la cara útil del siguiente, o sea el espacio libre entre respaldos), 0,77 metros.

Pasillo entre dos asientos consecutivos (medido horizontalmente entre el canto de un asiento y el plano vertical que pasa por la parte más saliente del dorso del respaldo que tiene delante), 0,35 metros.

Asientos que se enfrentan. Distancia entre asientos (medida horizontalmente entre los planos verticales que pasan por las partes más salientes de las caras útiles de sus respaldos), 1,30 metros.

Pasillos centrales (de tránsito), 0,35 metros.

Pasillo (de tránsito frente a la puerta), 0,50 metros.

*Servicio urbano.*—Altura del techo al suelo interior; en el piso bajo, 1,82 metros; en el piso alto, 1,75 metros.

Altura del techo en los pasillos de tránsito: En el piso bajo, 1,82 metros; en el piso alto, 1,75 metros.

*Servicio interurbano.*—Altura del techo al suelo interior, 1,65 metros.

Altura del techo en los pasillos de tránsito, 1,65 metros.

Altura del techo cuando cada fila transversal de asientos tenga entrada directa desde el exterior, 1,50 metros.

#### Artículo 229.

Todos los vehículos destinados al

transporte de mercancías y cosas deben llevar en ambos costados, y pintados con caracteres perfectamente visibles, las inscripciones siguientes:

Tara:

Carga máxima:

Debiendo figurar, a continuación de la primera, el peso en kilogramos del vehículo en vacío, pero con su dotación de agua, combustibles y lubricantes, y, a continuación de la segunda, el peso total de la carga máxima que aquél se halle autorizado a transportar.

Las dimensiones mínimas de las letras y números de estas inscripciones serán las siguientes:

Altura de las letras, 50 milímetros.

Ancho uniforme del trazo, cinco milímetros.

Los excesos de carga se castigarán con multa de 100 pesetas por cada fracción de 20 por 100 sobre el peso máximo autorizado.

#### Artículo 235.

##### A.—Automóviles matriculados en España.

a) En virtud de lo dispuesto por el Convenio Internacional de París, de 24 de Abril de 1926, los automóviles y motociclos matriculados en España que hayan de circular por las vías públicas del Extranjero, deben llevar en su parte posterior, además de la correspondiente placa de matrícula nacional, otra placa de forma ovalada, en cuyo centro se destaque, sobre el fondo blanco de la placa, la letra E, pintada con carácter latino, de color negro, y anchura de trazo uniforme.

b) Se prohíbe que la letra E aparezca pintada en la placa anterior o posterior, de matrícula, así como también que lo esté en una placa que no sea ovalada. Igualmente se prohíbe que la letra E vaya precedida o seguida de otras letras, y que, para este signo distintivo internacional, se empleen placas que tengan forma, dimensiones y colores distintos de los indicados, e igualmente que como fondo de las placas se pinten los de la bandera nacional.

c) Además de colocar en sus respectivos vehículos el signo internacional distintivo de las matrículas de España, los poseedores de aquéllos deben proveerse del correspondiente "Certificado Internacional de Circulación", y los conductores del "Permiso Internacional de Conducción", documentos que son valederos para un año y que expide la Cámara Oficial "Automóvil Club de España", siendo para ello indispensable la exhibición de los permisos nacionales correspondientes. Estos permisos tienen la forma y dimensiones que pueden verse en los modelos número 18 del Anexo "Modelación", que, respectivamente, reproducen la traducción de la cubierta.

##### B.—Automóviles extranjeros procedentes de naciones convenidas.

a) De acuerdo con las estipulaciones fijadas por el Convenio Internacional de París, de 24 de Abril de 1926, los automóviles procedentes de nacio-

nes que hayan prestado su adhesión al citado Convenio pueden circular por las vías públicas de España, si cumplen los requisitos siguientes:

Venir provistos de los correspondientes Certificados Internacionales de Circulación, expedidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.º del mencionado Convenio. Para que dichos documentos sean válidos deben estar refrendados de entrada en la casilla correspondiente por la Aduana por la que hubiesen entrado por primera vez en España, dentro del período de validez.

Los Permisos Internacionales de Conducción son valederos para un año, contado desde el día de fecha de la expedición del documento y para la Categoría de automóviles para la cual hayan sido expedidos.

Las Categorías a que el párrafo anterior se refiere son:

A.—Automóviles, cuyo peso total, integrado por el del vehículo en vacío, aumentado con el de la carga máxima declarada admisible en el momento de su entrega, no exceda de 3.500 kilogramos.

B.—Automóviles, cuyo peso total, integrado como se especifica en el caso anterior, exceda de 3.500 kilogramos.

C.—Motocicletas con o sin "side-car".

b) Estar provistos de sus dos correspondientes placas de matrícula, colocadas, respectivamente, en sus frentes anterior y posterior, y además, imprescindiblemente, en la parte posterior del vehículo, en lugar bien visible, el signo distintivo internacional, estipulado por el artículo 5.º del Convenio.

Este signo se halla constituido por una placa ovalada de 30 centímetros de ancho por 18 centímetros de alto, en la que, con letras negras, pintadas sobre el fondo blanco de la placa, figurarán las atribuidas, respectivamente, como distintivas para los respectivos Estados y territorios.

Las letras deberán tener como dimensión mínima 10 centímetros de altura y ancho uniforme del trazo de 15 milímetros.

Para las motocicletas, el signo distintivo estará también constituido por una placa ovalada que tendrá 18 centímetros de ancho por 12 centímetros de alto, y las letras deberán tener ocho centímetros de altura, con un ancho uniforme del trazo de 10 milímetros.

c) Las Aduanas españolas exigirán a todos los titulares o conductores de automóviles o motociclos impartidos por primera vez cada año, a España la presentación del Certificado Internacional de Circulación, cuyo documento refrendará en la primera casilla vacante de las de que consta el documento, diligencia que no repetirán cuando el vehículo salga de España ni cuando vuelva a entrar dentro del período de validez del documento.

La Dirección de Aduanas remitirá, dentro del mes de Enero de cada año, una relación de los documentos diligenciados de esta clase al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas, a los fines de la estadística de la circulación.

Las Aduanas españolas no permitirán la entrada de automóviles o mo-

tociclos que carezcan del Certificado Internacional de Circulación, que no lleven sus correspondientes placas de matrícula y, además, el signo distintivo a que se refiere el apartado b) del presente artículo.

d) Tanto los Certificados Internacionales de Circulación como los Permisos Internacionales de Conducción, caducan después de transcurrido un año, contado desde el día en que fueren expedidos.)

Transcurrido ese período de tiempo, los automóviles tendrán que ser reintegrados a sus respectivos países, y, de no hacerlo, deberán ser inscritos en España, previo cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el presente Código, quedando prohibida y sujeta a la responsabilidad en él fijada la circulación de automóviles y motociclos que lleven placas de matrícula extranjera, si no se hallan provistos del correspondiente Certificado Internacional en período de validez, así como la conducción de vehículos de esta clase a personas cuyo Permiso Internacional de Conducción haya caducado.

La Cámara Oficial Automóvil Club de España notificará a la Dirección general de Aduanas, para que ésta lo ponga en conocimiento de las Aduanas, las letras que deben aparecer en los signos distintivos de los automóviles y motociclos procedentes de las naciones y territorios adheridos, hasta la fecha, al Convenio Internacional de París, de 24 de Abril de 1926, y cuidará de dar cuenta de toda nueva adhesión al mismo, con indicación de los signos distintivos correspondientes.

Si durante la permanencia en España de algún extranjero perdiera el Permiso Internacional de Conducción, podrá obtener del Automóvil Club de España la expedición de otro de la misma clase en sustitución del extraviado, previa solicitud y presentación del Permiso Nacional de Conducción, y la comprobación que la Cámara Oficial mencionada considere conveniente realizar, para adquirir la seguridad de que al interesado le había sido facilitado este documento en el país de su residencia.

*C.—Automóviles extranjeros procedentes de naciones y territorios que aún no han adherido al Convenio Internacional de París, de 24 de Abril de 1926.*

Las reglas transitorias que condicionan la circulación y conducción de automóviles de turismo procedentes de tales naciones se detallan en el Anexo número 3 del presente Código.

#### Artículo 239.

Además de cumplir las condiciones que en artículos anteriores se detallan en relación con las dimensiones, frenos y alumbrado, deberán tener:

a) Un enganche que obligue a sus ruedas a seguir aproximadamente igual trayectoria que el tractor o remolcador. Este enganche debe impedir que entre uno y otro vehículo medie distancia superior a un metro entre sus partes más salientes.

b) Unas cadenas de seguridad, a uno y otro lado del enganche y que,

flojas normalmente, al ser enganchadas, sean capaces de resistir las tracciones resultantes de un desenganche en cualquiera de las condiciones de marcha.

c) Existirán dispositivos adecuados para recoger las cadenas cuando el vehículo no lleve remolque.

d) Los tractores llevarán colocada en el lado izquierdo de su frente anterior, en posición vertical, una señal consistente en una placa cuadrada de 20 centímetros de lado, en la que, sobre fondo azul, se destaque, en color amarillo, un triángulo de 20 centímetros de lado, inscrito en el referido cuadrado.

En aquellos casos en que, por la configuración del vehículo remolcador, no fuera posible colocar de modo fácilmente visible, la señal mencionada, ésta se colocará verticalmente en la parte más alta del vehículo remolcador y de modo que sobresalga totalmente del contorno del vehículo remolcador.

#### Artículo 244.

1.º El titular del automóvil, o su representante autorizado, formulará una instancia en impreso facilitado gratuitamente por la Jefatura de Industria de la demarcación en que desee reconocerlo, instancia cuyo modelo va en el anexo número 20 del presente Código de la Circulación.

El titular podrá matricular el automóvil solamente en la provincia en que se efectúe el reconocimiento o en la de su vecindad. Cuando estas provincias sean distintas, se abonará un recargo de 30 por 100 de los derechos.

2.º Si el automóvil es de fabricación nacional se acompañará la "Declaración jurada", expedida por la Casa constructora, con una copia simple.

Si es de fabricación extranjera, se acompañará, con una copia simple, el "Certificado de adeudo para la matrícula", expedido por la Aduana importadora, que acredita que se ha efectuado el pago de los derechos correspondientes, o un certificado del Ministerio de Hacienda, acreditativo de que está exento del pago de ellos. Se acompañará también la "Relación de características", conforme al modelo número 21 del anexo número 4 de este Código, la cual irá firmada, con la fecha de la cesión, por el dueño o apoderado legal de la Casa vendedora, que será responsable de la veracidad y exactitud de los datos en ella consignados; solamente se admitirá que esta relación vaya firmada por el titular del automóvil cuando declare que lo ha adquirido directamente en el extranjero.

3.º La Jefatura de Industria procederá al reconocimiento, dentro del siguiente día hábil al de la presentación de la instancia, siempre que se presente el automóvil, durante las horas del servicio correspondiente, en la Jefatura. Si el reconocimiento es satisfactorio, la Jefatura de Industria diligenciará un permiso de circulación, según modelo número 22 del anexo citado, por la parte de "reconocimiento", y lo legalizará convenientemente con la firma del Ingeniero Jefe de Industria, remitiéndolo con los documentos presentados, a la Jefatura de Obras públicas, dentro del primer día hábil siguiente al del reconocimiento. En la parte del permiso de circulación destinada a la

certificación del resultado favorable del reconocimiento hará constar, con cifras seguidas de las letras HP, que perforen la cartulina, la potencia fiscal del motor.

También enviará a la Jefatura de Obras públicas, por duplicado, un índice de las remesas diarias de los documentos mencionados, para que este Centro devuelva, dentro de las veinticuatro horas siguientes, uno a la de Industria, debidamente autorizado, y señalando marginalmente los números de matrícula que rayan correspondido.

La Jefatura de Industria entregará al interesado una copia simple del certificado de reconocimiento, indicando, en su caso, el resultado satisfactorio del mismo y las características del automóvil, con expresión de la potencia del motor, en cifras que perforen el papel, y número de la matrícula que la Jefatura de Obras públicas le haya asignado, para que pueda presentarlo en la Delegación de Hacienda y obtener de ésta la correspondiente Patente Nacional, que deberá serle expedida en el plazo de veinticuatro horas.

La potencia del motor de los automóviles que se consignará en los certificados de reconocimiento mencionados anteriormente será la que, en cada caso, resulte de la aplicación de las fórmulas que se detallan en el artículo 260.

4.º El titular, exhibiendo la Patente Nacional, y, si se trata de automóviles para uso particular no destinados al ejercicio de la industria de transporte de viajeros o de mercancías, o al alquiler, que no sea de lujo, el documento acreditativo de la adquisición del automóvil, en el que deberán figurar adheridos los timbres del impuesto de Lujo correspondiente al cómputo total del precio de adquisición, aunque no se haya satisfecho de una sola vez, recibirá de la Jefatura de Obras públicas el Permiso, y en la instancia a esta Jefatura, que al efecto tendrá las oportunas indicaciones impresas, firmará la diligencia que acredite haberle recibido.

Se prohíbe que en los Permisos de Circulación Nacionales o Internacionales se pongan sellos, marcas o se escriban notas que no sean las oficiales de las Jefaturas de Industria, Obras públicas, del Automóvil Club de España, o Dirección de Seguridad.

La Jefatura de Obras públicas enviará diariamente a la de Industria relación de los Permisos de Circulación que haya entregado.

La "Declaración jurada" o "Certificado de Aduanas" que se acompañan a las peticiones de Permiso de Circulación serán devueltas a los titulares inutilizadas con taladro. Se prohíbe, bajo la multa de 500 pesetas, que un mismo automóvil se matricule en provincias distintas o más de una vez en la misma.

#### Artículo 247.

En los Permisos de Circulación expedidos para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados se estampará por las Jefaturas de Industria un sello con tinta roja que, cruzándolos diagonalmente, diga: "Reconstruido por (aquí el nombre de la fábrica o industria)", y, a continuación, la fecha.

En este caso, a la petición de per-

miso se acompañará la "Declaración jurada", expedida por la casa reconstructora, que firmará, igualmente, la "Relación de características", de cuya veracidad será responsable.

#### Artículo 249.

##### *Transferencias.*

Toda persona o entidad que ceda o transfiera, o entre en la posesión de un automóvil ya matriculado en España, está obligada, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hubiera llevado a cabo la transmisión, a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que tenga su domicilio o su residencia, indicando al propio tiempo el nombre de la persona o entidad a la que hubiere hecho la cesión o transferencia.

En tales notificaciones constará siempre la conformidad de la persona o entidad que aparezca como nuevo titular del automóvil. La Jefatura tomará nota de ello y, dentro de los diez primeros días de cada mes, enviará una relación detallada de estos extremos al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas para que en este Centro se hagan las oportunas anotaciones.

A los efectos de este Código se considera transferido el automóvil al nuevo titular, a partir de la entrega de la notificación, firmada por ambas partes, en la Jefatura de Obras públicas.

No se formalizará por éstas ninguna transferencia, si el interesado estuviera en descubierto con respecto al cumplimiento de lo que ordena el artículo 253.

Cuando para anotar la transferencia de un vehículo automóvil se presente en la Jefatura de Obras públicas una Patente de la clase "Venta usados, varias marcas", será indispensable que el cedente sea la misma persona a cuyo favor figure extendida, y la Jefatura de Obras públicas dará cuenta de oficio a la Delegación de Hacienda de la provincia de la transferencia efectuada.

Cuando al solicitar la inscripción de un automóvil o la anotación de una transferencia se presente a la Jefatura de Obras públicas un documento suscrito por el cedente y adquirente del mismo, en el que se haga constar que la cesión o la transferencia de dominio se ha concertado en virtud de un contrato con pacto de retro o de compraventa a plazos, se consignará en el permiso, a continuación del nombre del que figure como comprador, lo siguiente: "En depósito."

Cuando en un Permiso de Circulación figure la anotación "En depósito", bien en la casilla de inscripción, si no hay transferencia alguna, bien en la última de éstas consignada, no se podrá reseñar nueva transferencia del mismo más que en la Jefatura de Obras públicas que haya consignado la anotación, la que, si se trata de una transferencia ordinaria, puede no ser la misma en que esté matriculado el automóvil.

Para reseñar esta nueva transferencia, ya sea a favor del comprador o adquirente a plazos, pero sin reserva

alguna, ya a favor del antiguo poseedor, será preciso se presente en la Jefatura de Obras públicas un documento suscrito por ambos actores o sus derechohabientes, en el que se consigne que, por haberse cumplido todas las condiciones del contrato, queda el automóvil de plena propiedad del comprador. Caso de disconformidad entre los dos actores o sus derechohabientes, la Jefatura no hará ninguna anotación si no es por mandato judicial.

Las infracciones que contra lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo se cometan por quienes entren en posesión de un automóvil de aquellos a quienes se refiere el presente artículo, se castigarán como sigue:

Con multa de cinco pesetas en el caso de que efectúen la notificación antes de que transcurran sesenta días. Esta multa se elevará a 25 pesetas cuando la notificación de referencia se lleve a cabo después de transcurridos los sesenta días mencionados.

Con multa de 50 pesetas cuando las Autoridades comprueben que el adquirente ha emitido el cumplimiento de los preceptos aludidos.

#### Artículo 253.

##### *Reconocimientos periódicos y su tramitación.*

a) Los titulares de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, a dar cuenta por escrito, sin reintegrar con póliza alguna, a la Jefatura de Obras públicas de la demarcación en que se halle el automóvil, de los accidentes, reparaciones y reformas de gran importancia, tales como cambio de motor, transformación de automóvil para pasajeros en camión, o viceversa, destino al servicio público, etcétera, que sufra cada automóvil, a fin de que sea sometido a nuevo reconocimiento por la Jefatura de Industria correspondiente.

b) Normalmente, además, deben presentarse a nuevo reconocimiento los automóviles de cualquier Categoría destinados a servicios públicos de viajeros o a transporte de mercancías y los camiones de la tercera Categoría, de servicio particular afectos a explotaciones agrícolas e industriales, anualmente o en plazo menor, si así se consigna en el Permiso de Circulación, o a requerimiento de las Jefaturas de Industria o de Obras públicas. Los reconocimientos que se efectúen anualmente serán los únicos que devenguen honorarios.

Estos reconocimientos se realizarán, precisamente, en las provincias en que se hallen los automóviles. Cuando una Empresa de servicio público tenga diversos automóviles en líneas que no pasen por la capital de la provincia, el reconocimiento anual de los vehículos pertenecientes a aquella se efectuará, si ello fuera posible, en una sola visita, a menos que la Empresa quiera llevarlos a la capital.

c) Los Ingenieros Jefes de Obras públicas están obligados a dar cuenta del cambio del titular o de la modificación sufrida por un automóvil, al de la provincia que hubiera autorizado por primera vez la circulación del mismo y éste al de Industria,

d) Los titulares de automóviles de cualquier Categoría destinados al servicio público de viajeros, mercancías o mixtos y de camiones de la Tercera Categoría, de servicio particular, afectos a explotaciones agrícolas o industriales, que vienen obligados a presentar a reconocimiento periódico anual los automóviles de que son titulares, conforme a lo dispuesto en el apartado b), lo harán antes de finalizar el plano de validez del Permiso de Circulación que les fué concedido, incurriendo, en el caso de no hacerlo, en la penalidad de 15 pesetas.

e) Transcurrido el plazo sin que haya sido presentado el automóvil al reconocimiento periódico, sin justificación, las Jefaturas de Industria requerirán (mediante cédula duplicada y por conducto de las Alcaldías respectivas, salvo en la capital, el que se efectuará por las Jefaturas directamente) al titular para que en un plazo de quince días cumplimente el servicio, transcurrido el cual, con resultado negativo, se impondrá una multa de 50 pesetas, señalando un nuevo plazo de quince días, con sanción de nueva multa de 100 pesetas en caso de incumplimiento, proponiendo, además, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia la prohibición de que circule el automóvil de que se trate, y acordada por la Subsecretaría de Obras públicas, previas las formalidades que se detallan en el capítulo XVII, se publicará en el "Boletín Oficial" para conocimiento de las Autoridades.

f) Las Jefaturas de Obras públicas, para anotar las transferencias de propiedad y otorgar las licencias y autorizaciones de su competencia, exigirán haber sido efectuado previamente el reconocimiento periódico de dichos vehículos.

g) Las Delegaciones de Hacienda enviarán, dentro del primer mes de cada semestre, a las respectivas Jefaturas de Obras públicas y utilizando al efecto impresos que éstas les proporcionarán, una relación de los automóviles dados de baja, provisional o definitivamente, durante el semestre anterior, y dichas Jefaturas darán a su vez traslado a las de Industria.

#### Artículo 263.

Los Permisos de Conducción deben otorgarse por la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que esté avecindado el interesado; sin embargo, los demás Ingenieros Jefes de Obras públicas autorizarán que la tramitación se realice en su provincia cuando se alegue causa justa para solicitarlo. Cuantas veces un Ingeniero Jefe haga uso de esta facultad, queda obligado a ponerlo en conocimiento de la Jefatura de la residencia del peticionario.

#### Artículo 264.

La expedición de estos Permisos se solicitará de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que se halle avecindado el interesado, utilizando para ello un impreso que, gratuitamente, facilitará aquella.

#### Artículo 265.

El impreso a que se refiere el ar-

título anterior estará confeccionado necesariamente con arreglo al modelo número 25 del Anexo número 4, y deberá ir firmado precisamente por el interesado.

#### Artículo 266.

##### *Documentación necesaria.*

Con la solicitud debe el interesado presentar los documentos siguientes:

1.º La partida de inscripción en el Registro civil, documento con el que acredite su edad, que deberá estar comprendida entre los dieciocho y los sesenta y cinco años para los peticionarios de permisos de segunda y tercera clases. Si el peticionario es menor de edad y no se encuentra emancipado debe presentar, además, la autorización paterna legalizada ante el Juzgado, Alcaldía o Notario, cuando se trate de un ciudadano español, o ante el Cónsul correspondiente, cuando se trate de extranjeros.

Los peticionarios de permisos de conducción de primera clase acreditarán tener edad comprendida entre veintitrés y sesenta y cinco años.

2.º Certificado del Registro de Penados y Rebeldes; para los extranjeros, certificado de buena conducta expedido por el Consulado respectivo. En el caso de que el Certificado del Registro de Penados y Rebeldes no sea favorable al interesado, la Jefatura de Obras públicas lo remitirá a la Subsecretaría del ramo, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Certificado de la Subsecretaría de Obras públicas acreditando que no ha sido expedido al interesado Permiso de Conducción por alguna Jefatura de Obras públicas y de que no figuran en la relación de aquellos que han sido objeto de sanciones.

4.º Certificado de aptitud, ya sea física o psicotécnica, según los casos, en el que se hallará adherida la fotografía del interesado, cruzada por la firma del facultativo que expida el documento.

5.º El interesado deberá, además, entregar tres fotografías en las que la cabeza aparezca con una altura no menor de 25 milímetros y que no exceda de 30.

Para los funcionarios del Estado, civiles o militares en servicio activo, el Certificado de Penales y Rebeldes y la partida de nacimiento podrán sustituirse por la presentación de las correspondientes hojas de servicios o Cartera de Identidad o certificación expedida por el Jefe de la Dependencia sobre edad y buena conducta, de cuyos documentos dejarán copia simple; para los alumnos de las Escuelas que se citan en el artículo 273, por la Certificación expedida por el Director del Centro de Enseñanza correspondiente.

#### Artículo 271.

Para la obtención del permiso de conducción de primera clase:

a) El interesado realizará los ejercicios primero y segundo señalados en el apartado anterior y, además, los que siguen:

3.º Demostrará teórica y prácticamente que conoce el funcionamiento y construcción de los principales órga-

nos, mecanismos y piezas de que se compone un automóvil, las averías más frecuentes en estos vehículos y cómo se reparan éstas.

4.º Montaje y desmontado de la pieza o piezas que el Ingeniero señale.

5.º Reparaciones susceptibles de ser fácilmente efectuadas en carretera.

6.º Ejercicios de conducción con camión pesado (cargado en el caso de que el Ingeniero lo estime conveniente), realizando las maniobras reseñadas en el ejercicio tercero del apartado a) que antecede, y ejercicios de conducción a velocidad que no sea inferior a la de 60 kilómetros por hora en un recorrido de tres kilómetros.

b) No se exigirá la realización de los ejercicios primero, tercero, cuarto y quinto a los aspirantes que presenten certificado oficial de una Escuela Superior, o Elemental de Trabajo o de Aprendizaje, que acredite que el titular ha cursado, con aprovechamiento, los estudios de mecánico conductor de automóviles, y que ha efectuado prácticas durante un espacio de tiempo mínimo de doce meses.

c) Si el resultado de los ejercicios fuese desfavorable, por desconocimiento de las reglas de circulación y señales establecidas por el presente Código, el aspirante podrá repetir nuevos ejercicios sobre estos temas, dos veces más, siempre que entre dos ejercicios medie un espacio de tiempo que no sea inferior a ocho días. Si el examen hubiere sido desfavorable en cualquiera de los otros temas, el aspirante podrá repetirlo pasados quince días; y si tampoco fuera favorable su resultado, podrá repetirlo el interesado después de que transcurran veinte días más. Para volver a examinarse, el aspirante vendrá obligado a abonar nuevos honorarios que darán derecho a dos exámenes más.

El expediente se declarará nulo si transcurridos sesenta días, contados desde el último en que el aspirante realizó el ejercicio con resultado desfavorable, no ha comparecido en la Jefatura de Industria, o a los sesenta días de la fecha señalada para el primer ejercicio, si no ha comparecido ninguna vez.

#### Artículo 272.

Para la obtención del Permiso Especial que autoriza la conducción de automóviles destinados al transporte de más de nueve personas o de automóviles con remolque cuyo peso en vacío sea superior a 250 kilogramos, autorización que la Jefatura de Industria hará constar por medio de un sello estampado con tinta roja en la penúltima página del Permiso de Conducción de Primera Clase que debe poseer el aspirante, éste habrá de demostrar, mediante la realización de los oportunos ejercicios, su conocimiento de la conducción de autobuses o automóviles con remolque; y, por medio de certificado, que ha conducido automóviles durante más de un año estando en posesión del Permiso de Conducción, así como también que en la fecha en que formula su petición no lleva más de seis meses sin ejercer el oficio.

Estos certificados pueden sustituirse por uno de la entidad o persona que

ejerza la industria de transportes, y a cuyo servicio entre, de que ha hecho en ella las prácticas correspondientes, durante un período de tiempo no inferior a un mes.

La falsedad comprobada de uno de estos certificados motivará la imposición de la multa de 1.000 pesetas a la entidad o persona que lo suscriba, y la publicación en la "Gaceta" de este castigo, para que ninguna Jefatura de Industria ni de Obras públicas acepten nuevos certificados de ella.

Unos y otros certificados presentados para esta prueba serán conservados en el expediente del interesado; a este objeto, si el solicitante los presentara para obtener el sellado en una Jefatura de Industria distinta de la que le examinó para obtener el Permiso de Conducción de Primera clase, aquélla debe remitirlos a éste para que, a su vez, pueda incluirlos en la relación que de tales autorizaciones debe enviar a la Jefatura de Obras públicas correspondiente, con la documentación que ésta debe archivar.

La petición correspondiente se hará a la Jefatura de Industria del lugar donde resida el interesado, en instancia debidamente reintegrada y abonando 10 pesetas de derechos.

La Jefatura le señalará la fecha en que ha de realizar el ejercicio, que no será después de las setenta y dos horas de haberlo solicitado.

Si la primera prueba no fuese favorable, la repetirá pasados veinte días. Si volviese a ser desfavorable, tendrá que abonar nuevos derechos para realizar nuevos ejercicios.

#### Artículo 273.

##### *Permisos de conducción especiales.*

1.º Los certificados de aptitud o permisos para conducir automóviles, expedidos por los organismos técnicos del Ejército y de la Armada, autorizados para ello por los Ministerios correspondientes, no se computan válidos más que para la conducción de automóviles propiedad de los Institutos armados o adscritos a servicios militares. El que haya de conducir automóviles que no pertenezcan a los dichos Ministerios está obligado a canjear el certificado de aptitud o permiso de conducir más arriba citado, por un permiso de conducción de segunda clase, previa solicitud que presentará a la Jefatura de Obras públicas correspondiente y cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Presentará, acompañado de copia autorizada con un sello y firma del Jefe del Cuerpo a que pertenece o perteneció el interesado, o por un Notario, el certificado militar de aptitud o permiso para conducir automóviles, y documento que acredite que prestó este servicio militar durante un espacio de tiempo superior a tres meses.

b) Exhibirá y recogerá la Cartilla militar después que la Jefatura de Obras públicas haya comprobado las circunstancias de edad, naturaleza y nombre de los padres; extremos éstos que constarán en la solicitud.

c) Si el interesado ha sido licenciado en fecha anterior a tres meses, contados hasta el día en que presente la

solicitud, debe acompañar el correspondiente certificado del Registro de Penados y Rebeldes, y, en todo caso, acompañarán el certificado de la Subsecretaría de Obras públicas que señala el apartado 3.º del artículo 266.

d) Entregará dos fotografías: una de ellas se adherirá al permiso de conducción que se expida, y la otra se unirá al expediente.

e) Entregará, asimismo, la póliza correspondiente, que se adherirá al permiso de conducción y dos pesetas en metálico para suplido de gastos de libreta y de formación del expediente.

2.º Los certificados de aptitud para conducir automóviles, expedidos por las Escuelas de Ingenieros, Ayudantes o Peritos, Escuelas de Trabajo y Academias militares que tengan establecida la enseñanza de conducción de automóviles para sus alumnos, presentados en las Jefaturas de Industria al solicitar el examen, eximirán al peticionario de los ejercicios primero y segundo para la expedición de permisos de conducir de segunda clase, reduciéndose los derechos de los ejercicios en el 40 por 100, si bien no estarán exentos del cumplimiento de las demás obligaciones señaladas en este Código.

A tal efecto, se considerarán autorizadas para expedir estos certificados las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; las de Ingenieros Industriales, las de Ingenieros de Minas, las de Trabajo y la de Ayudantes de Obras públicas. Las demás que deseen obtener este beneficio deberán solicitarlo del Ministerio de Obras públicas, por conducto del titular de que dependan, expresando la forma en que den esta enseñanza, la extensión de la misma y elementos de que disponen para ello.

3.º Los mutilados a quienes no falte un ojo, una mano o un pie, pueden aspirar a la obtención del Permiso de Conducción, que, en su caso, les será otorgado para conducir automóviles para uso particular y que estén adaptados a su mutilación, siempre que para ello obtengan informe favorable del Instituto Nacional y Regional de Psicotecnia o de una Oficina-Laboratorio, dependiente de los mismos, y demuestren que pueden conducir normalmente un automóvil en el que hayan hecho las modificaciones y adaptaciones necesarias a su defecto orgánico, a juicio del Ingeniero de la Jefatura de Industria, afecto al servicio de automóviles que le examine, sometiéndole a un examen especial y particularmente profundo.

En todo caso, el candidato realizará todas las maniobras que se le indiquen sin abandonar la dirección para accionar otro órgano del automóvil que deba accionarse simultáneamente, ya sean los dos frenos, un freno y la bocina o un freno y la palanca de cambios de velocidades.

Estos permisos serán otorgados por la Subsecretaría de Obras públicas, previos informes favorables del Instituto Nacional de Psicotecnia y de la Jefatura de Industria, y serán revisables cada vez que un aminoramiento de las facultades físicas sea apreciado por las Autoridades o por las Jefaturas de Industria.

Cuando una solicitud de esta clase haya sido desfavorablemente informada, no se podrá tramitar nueva solicitud por otra Jefatura distinta de la que ya hubiese actuado.

La Jefatura de Obras públicas extenderá el Permiso de Conducir, en el que deberán constar las características del automóvil que pueden conducir y cuantos detalles y limitaciones se fijen en el certificado de la Jefatura de Industria, y especialmente la fecha en la que el permiso se considerará caducado, si el titular no se presenta a sufrir nuevo examen de aptitud.

#### Artículo 274.

#### Reconocimientos de condiciones físicas y psicotécnicas.

I. Todo solicitante de Permiso de Conducción de Segunda o Tercera clase debe obtener previamente un certificado médico de condiciones físicas, expedido por un facultativo con anterioridad que no exceda de dos meses de la fecha en que lo presente.

II. Los extremos que habrán de ser estudiados en el reconocimiento y especificados en el certificado de condiciones físicas serán los siguientes:

1.º Examen somático. — No debe existir: la pérdida de un miembro (anatómica o funcional). Deformidades o vicios de conformación que impida el libre juego de las articulaciones y los movimientos del tronco.

2.º Aparato circulatorio. — No debe padecer: lesiones cardiovasculares no compensadas.

3.º Sistema nervioso. — No debe padecer: epilepsia, parálisis general, tabes, esclerosis en placas ni otras enfermedades graves del sistema nervioso central o periférico.

4.º Agudeza visual. — Debe tener una visión global de 11/10 en la escala de Wecker. Se admite corrección no superior a menos cinco y a más tres dioptrías.

5.º Campo visual. — Se admite hasta el 50 por 100 del campo visual normal global.

6.º Sentido cromático. — Debe ser normal.

7.º Visión nocturna. — No debe existir hemeralopia.

8.º Movimientos oculares. — No debe existir diplopia.

9.º Examen del oído. — No debe existir enfermedad de Meniere.

10.º Agudeza auditiva. — Debe oírse el tic-tac del reloj a un metro o la voz baja a tres metros.

III. Todo solicitante de permiso de conducción de primera clase deberá obtener con anterioridad que no exceda de tres meses de la fecha en que, cumplimentando lo anteriormente preceptuado, presente la correspondiente instancia, un certificado de reconocimiento psicofisiológico o psicotécnico expedido, ya sea por el Instituto Nacional de Psicotecnia o por una de sus Oficinas-Laboratorios provinciales, o bien por el Instituto Psicotécnico de la Generalidad, en Barcelona.

IV. Los extremos que habrán de ser estudiados en los reconocimientos y especificados en el certificado serán los siguientes:

1.º Talla. — No debe ser inferior a 1,45 metros.

2.º Agudeza visual. — Debe tener una visión global de 13/10 en la escala de Wecker. Se admite la corrección no superior a menos cuatro y a más dos dioptrías.

3.º Campo visual. — Debe ser normal en ambos ojos.

4.º Acomodación. — Debe ser normal.

5.º Sentido cromático. — Debe ser normal.

6.º Visión de profundidad. — Se admite paralaje estereoscópico que no sea superior a treinta segundos.

7.º Visión nocturna. — No debe ser inferior a 0,07 de la visión diurna en un periodo de adaptación de veintiséis minutos.

8.º Movimientos del globo ocular. — No deben existir paresias ni parálisis de los músculos oculares.

9.º Enfermedades. — No deben existir conjuntivitis crónicas ni lagrimeo.

10.º Adaptación al deslumbramiento. — El tiempo de adaptación no debe ser superior a tres minutos.

11.º Examen del oído. — No debe existir otitis media purulenta, estenosis de la trompa, otitis esclerosa ni enfermedad de Meniere.

12.º Agudeza auditiva. — Debe oír el tic-tac del reloj a un metro o la voz baja a ocho metros.

13.º Índice de robustez. — Debe hallarse comprendido entre 0 y 20 (pig-net).

14.º Fuerza muscular en las manos. No debe ser inferior a 40 kilogramos en la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

15.º Examen somático. — Es causa de ineptitud la pérdida de un miembro, entendiéndose por ello, no solamente la pérdida anatómica, sino las lesiones musculares, nerviosas y articulares que produzcan impotencia funcional, las deformidades y la falta de integridad en los movimientos del cuello y del tronco.

16.º Aparato circulatorio. — No deben existir lesiones cardiovasculares no compensadas, anginas de pecho ni hipertensión exagerada.

17.º Sistema nervioso. — No debe existir epilepsia, tabes, esclerosis en placas, parálisis general ni otras enfermedades del sistema nervioso central o periférico.

18.º Riñón y enfermedades de recambio. — No debe existir nefropatías crónicas ni enfermedad constitucional susceptible de producir accidente o muerte rápida.

19.º Intoxicaciones. — Serán eliminados los que presenten síntomas de alcoholismo, morfínismo y otra intoxicación exógena.

20.º Aparato respiratorio. — No debe existir asma, enfisema, ni tuberculosis abiertas.

Estos extremos se completarán con una serie de pruebas psicotécnicas, con objeto de poner de manifiesto, como mínimo, las siguientes aptitudes del sujeto:

Atención distribuida y concentrada, precisión en la concepción de diferencias de velocidad; coordinación de movimientos de ambos brazos; rapidez, precisión y regularidad del tiempo de reacción simple y con inhibición.

Estas pruebas, fijadas de común acuerdo por los Institutos Centrales

de Madrid y de Barcelona, serán sólo obligatorias para todas las Oficinas-laboratorios de Orientación y Selección profesional en las que sucesivamente se vaya implantando, el reconocimiento psicotécnico, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 302 del presente Código.

V. Todo solicitante del Permiso de Conducción de primera Clase Especial deberá cumplir los requisitos que se exigen para el Permiso de Conducción de primera Clase; además, las siguientes condiciones que se harán constar en el Permiso de Conducción de primera Clase, al objeto de evitar al solicitante nuevo examen cuando solicite Permiso Especial:

1.º Agudeza visual.—La agudeza visual debe ser igual a uno, en ambos ojos, sin corrección, en la escala de Wecker, en el primer examen, y con corrección en lo sucesivo. No se admite la corrección con cristales antes de los cuarenta años; a partir de esta edad, siempre que no sea superior a menos 4 y a más 2 dioptrías.

2.º Fuerza muscular en las manos. No debe ser inferior a 45 kilogramos en la escala de presión con el dinamómetro de Collin.

El reconocimiento psicotécnico de todos los titulares de Permisos de Conducción de Primera Clase especial será periódico, y a partir de la entrada en vigor del presente Código, se realizará en los laboratorios psicotécnicos, de acuerdo con las normas fijadas en el apartado IV precedente.

Partiendo de la fecha inicial de la obtención del Permiso de conducción de primera Clase especial o de la en que el interesado cumpla los treinta años, si aquella es anterior, el reconocimiento periódico debe realizarse cada diez años, hasta la edad de cincuenta, cada cinco años, desde dicha edad hasta la de sesenta y cinco, y cada dos años, a contar desde esta última edad.

VI. Si el interesado no se somete a estos reconocimientos y ejercicios, determinará la anulación de la autorización especial correspondiente al permiso de conducción de primera clase especial. Será también sometido a nuevo reconocimiento de condiciones físicas y psicotécnicas y a los ejercicios correspondientes ante la Jefatura de Industria, según los casos, todo conductor que haya resultado culpable de accidente producido por el automóvil que conducía, cuando la culpabilidad le haya sido imputada por acto o por defecto suyo.

VII. Para obtener el certificado de condiciones psicotécnicas, toda persona que aspire a tener un permiso de conducción de primera clase debe comparecer en uno de los Centros especificados en el apartado III de este artículo y cumplir los requisitos que siguen:

a) Entregará dos fotografías suyas, en las que la cabeza no aparecerá en un tamaño menor de 25 milímetros ni mayor de 30.

b) Abonará los derechos de reconocimiento, que serán: de 15 pesetas, incluida en esta cantidad la expedición del oportuno certificado; por la expedición de un duplicado de certificado de esta clase percibirá el Centro que lo expida la cantidad de dos pesetas.

VIII. Efectuado el reconocimiento, si el resultado es positivo se entregará al solicitante la parte superior de la ficha, documento que, cumplimentado lo dispuesto anteriormente, deberán entregar con su instancia y demás documentación. En el certificado de reconocimiento de condiciones psicotécnicas constarán las fechas en que el interesado debe someterse nuevamente a reconocimiento, de acuerdo con lo previsto por el apartado V del presente artículo.

Si el resultado fuese negativo, se devolverá al interesado la cantidad de cinco pesetas, representativa de la expedición del certificado, toda vez que no se le entregará documento alguno.

#### Artículo 283.

Las sanciones señaladas en el presente Código no excluyen las establecidas en otras leyes y Reglamentos, si bien de las sanciones impuestas por una misma infracción no prevalecerá más que la de mayor cuantía o importancia.

Las sanciones señaladas en el presente Código, para las infracciones previstas en él, no serán acumuladas en los casos en que una infracción sea derivada de otra ya denunciada o sancionada; en estos casos se impondrá, únicamente, la multa más elevada de las que correspondan.

#### Artículo 284.

##### Menores.

Son responsables de las infracciones cometidas por los menores contra lo dispuesto en el presente Código, los padres o tutores de aquéllos; en caso de reincidencia se dará cuenta al Juzgado.

#### Artículo 290.

Si fuera preciso hacer notificaciones a interesado cuyo domicilio no radique en la provincia en que se tramite el expediente, se remitirán aquellas a las que proceda para que, por correo o por intermedio de los capataces o funcionarios de Obras públicas, lleguen a las Alcaldías a que efecten.

Quedará sin efecto toda denuncia de la que no se haya hecho notificación en el domicilio del interesado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberse formulado, a menos que, anteriormente, no se haya hecho una notificación personal.

#### Artículo 292.

Contra las providencias que dicten los Ingenieros Jefes de las respectivas dependencias, por infracciones de este Código, podrá interponerse recurso de alzada ante la Dirección general de Caminos o, en su caso, de la Industria, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que haya sido dictada la sanción que corresponda.

Por lo que se refiere a las multas impuestas por las Autoridades municipales, podrán ser interpuestos contra ellas los oportunos recursos dentro de los ocho días siguientes al de su notificación.

#### Artículo 204.

##### Efectividad de multas.

a) Las multas se harán efectivas, dentro de los plazos señalados, en la Pagaduría de la Jefatura correspondiente, mediante recibo talonario. La cuarta parte de su importe se abonará en papel de pagos al Estado, y las tres cuartas partes restantes en metálico. De estas últimas partes, una se destinará al denunciante, otra a la Beneficencia pública, haciendo entrega de ella a los Gobernadores civiles de las provincias, y la tercera quedará a disposición de las Jefaturas para los gastos relativos a la tramitación de expedientes y a la conservación y mejora de las carreteras, por lo que se refiere a las Jefaturas de Obras públicas, y para las Estaciones de comprobación de frenos, dirección y faros, por lo que afecta a las Jefaturas de Industria.

La parte destinada al denunciante, cuando éste fuese un Ingeniero de Caminos o Industrial o un Ayudante o Sobrestante de las respectivas Jefaturas de Obras públicas o Industria, pasará a engrosar la destinada a Beneficencia pública.

En cada Jefatura se llevarán los libros talonarios de recibos y los demás que sean necesarios para la justificación de ingresos y gastos.

Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán anualmente un estado-resumen de ingresos y gastos por estos conceptos al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos de su Ministerio, redactado según modelo que le dicte el Subsecretario de Obras públicas. Los de Industria remitirán análogo estado-resumen de ingresos y gastos al Consejo de Industria.

b) El importe de las reparaciones por daños y perjuicios, después de fijados por las Jefaturas correspondientes, se depositará en las Pagadurías, y con cargo a él se ejecutarán las obras que sean necesarias, devolviéndose el sobrante, si lo hubiera, al interesado. Si éste quisiera hacer uso de las facultades que le concede el apartado e) del artículo 289, para reparar directamente el daño, lo hará así constar al efectuar el depósito, que quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, y se devolverá, en su caso, íntegro o con la diferencia que resulte de los gastos que precise realizar la Administración para cumplir las deficiencias que se observen.

c) Cuando el denunciado quiera, voluntariamente, hacer efectiva la multa al Vigilante de caminos o Capataz de camineros, podrá realizarlo exigiendo a éstos la entrega de un recibo provisional extraído del talonario, debidamente sellado por la Jefatura de Obras públicas, de que al efecto estarán provistos. El mencionado Centro está obligado a remitir al denunciado el oportuno recibo definitivo y matriz del papel de multa en la parte que corresponda.

#### Artículo 298.

##### Permisos de Conducción.

a) El canje de los actuales Permisos de Conducción por los nuevos que se crean por el presente Código, es

voluntario hasta 1.º de Enero de 1940, y se hará contra la presentación del actual, acompañado de dos fotografías del titular, sin que sea precisa la entrega de instancia a las Jefaturas de Obras públicas, mediante el pago de dos pesetas por la confección de la libreta y libre de todo otro gasto.

Respetando los derechos adquiridos, los Permisos de Conducción de primera clase se canjearán por los nuevos de primera clase especial; los de segunda clase, por los nuevos de segunda o tercera, según la categoría del automóvil que estuvieran autorizados a conducir los titulares.

b) Los Permisos de Conducción expedidos por los Gobernadores civiles antes de 16 de Junio de 1926 se considerarán nulos. Al que se encontrara conduciendo automóviles con Permiso de esta clase se le considerará, a todos los efectos, como desprovisto de Permiso, y le será recogido por los Agentes de la Autoridad.

Los titulares de los Permisos de Conducción aludidos podrán obtener duplicados de los mismos.

c) Los conductores de automóviles de alquiler, titulares de Permisos municipales expedidos con fecha anterior a la del décimo día siguiente a la promulgación del presente Código, podrán continuar ejerciendo su profesión aun cuando no posean más que Permisos de Conducción de segunda Clase; pero, en lo sucesivo, los Municipios no expedirán nuevos Permisos municipales a conductores que no acrediten que se hallen en posesión del Permiso de Conducción de primera Clase especial o de primera Clase, según el caso.

d) Los que en estos casos se encuentren y soliciten el Permiso de primera Clase o el Especial antes del 1.º de Abril del año 1935, podrán hacerlo sin unir a la petición otros documentos que la copia del Permiso municipal de conducción y dos fotografías, abonando el 50 por 100 de los derechos que se determinan en el artículo 279 y entregando la póliza para el reintegro del Permiso, pero realizando los ejercicios que se especifican en el artículo 271.

Transcurrido el plazo que antes se dice, se someterán a las disposiciones generales de este Código.

e) Queda anulada la concesión especial otorgada a la Compañía General de Autobuses de Barcelona por Real orden de 15 de Abril de 1929; pero los conductores que en la actualidad tiene a su servicio que posean el Permiso municipal correspondiente, podrán continuar ejerciendo su función en la misma Compañía.

Los conductores de éstos que posean Permiso de segunda Clase y los deseen canjear por otro de primera clase, especial antes de 1.º de Marzo de 1935, los solicitarán de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Barcelona, en instancia reintegrada debidamente, acompañando dos fotografías y el certificado de la Compañía, en el que ésta hará constar el tiempo que en ella llevan de servicio y las características del Permiso municipal; abonando siete pesetas y libre de todo otro gasto (dos pesetas para los gastos de nueva libreta y formación de expediente en la Jefatura de Obras públicas, y cin-

co para la de Industria, que antes de poner el sello "Especial" deberá comprobar la veracidad del certificado presentado y someter al peticionario a la realización de los ejercicios tercero, cuarto y quinto que determina el artículo 271).

Pasada la fecha que antes se dice, habrán de cumplir cuantos requisitos determina el presente Código para la obtención de los precitados permisos.

f) A los conductores de automóviles que hayan obtenido distintos Permisos de Conducción expedidos por diferentes Jefaturas, se les concede un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este Código, para que renuncien a todos menos uno de ellos, devolviéndolos a la Jefatura de Obras públicas de su residencia o declarando a ésta, en su caso, el extravío. Si transcurrido este plazo no hubieran efectuado la devolución, se les castigará con la retirada por seis meses del que se deje subsistente, sin perjuicio de los demás procedimientos que correspondían, caso de figurar sanciones en alguno de aquéllos.

Las Jefaturas de Obras públicas darán cuenta al Negociado de Estadística, Planos e Instrumentos del Ministerio de Obras públicas de los Permisos que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, le hayan sido entregados.

g) Las Jefaturas de Obras públicas que diligencien el canje de un Permiso de conducción no expedido por ellas, deberán comunicarlo a la que autorizó el original, enviando una de las dos fotografías presentadas por el peticionario, para que ésta, a su vez, haga la oportuna anotación en el Registro correspondiente.

#### Artículo 299.

##### *Permiso de Circulación.*

a) Los titulares de automóviles que posean Permisos de Circulación, expedidos por los Gobernadores civiles con anterioridad al 16 de Junio de 1926, podrán canjearlos por los nuevos creados por este Código, sin presentación de instancia y abonando solamente tres pesetas para gastos de confección de la libreta, si lo solicitan antes de 1.º de Enero de 1936.

b) Pasada esta fecha, se considerarán nulos para todos los efectos y serán recogidos por los Agentes de la Autoridad.

Ninguna Jefatura de Obras públicas podrá diligenciar expediente de transferencia de titular de un automóvil con permiso de los mencionados en el apartado a), exigiéndose en este caso la expedición de un duplicado.

c) Los actuales Permisos de Circulación pueden canjearse voluntariamente en cualquier Jefatura de Obras públicas por los creados por este Código, sin que sea necesaria la presentación de instancia y sin otro gasto que el abono de tres pesetas por suplido de confección de la nueva libreta.

En toda transferencia que se solicite por titulares de los actuales Permisos de Circulación se impondrá el canje de éstos por los nuevos creados por este Código, sin otro gasto que el del abono de los derechos que se dic-

tan en el artículo 259 y el pago de tres pesetas para suplido de confección de la libreta.

d) Las Jefaturas de Obras públicas que diligencien el canje de un Permiso de Circulación no expedido por ellas deberán comunicarlo a la que autorizó el original, para que ésta, a su vez, haga la oportuna anotación en el Registro correspondiente.

e) La Cámara Oficial Automóvil Club de España remitirá a las Jefaturas de Obras públicas y de Industria, para conocimiento de éstas, modelos de Permisos de Circulación y conducción, confeccionados de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código.

#### Artículo 300.

##### *Obligaciones incumplidas.*

Las innovaciones comprendidas en este Código que afecten a dispositivos o condiciones que ha de reunir todo automóvil se exigirán solamente en los automóviles nuevos que se presenten a reconocimiento después de 31 de Diciembre de 1935 y a los que pasen del servicio particular al servicio público. Se podrá prorrogar el plazo hasta seis meses a los que, estando en construcción, soliciten la autorización oportuna de la Jefatura de Industria correspondiente.

No obstante, en los reconocimientos periódicos y eventuales, las Jefaturas de Industria podrán exigir a los titulares que introduzcan en sus vehículos aquellas innovaciones que afecten a la seguridad de los viajeros y que sean factibles de realizar teniendo en cuenta el estado del vehículo.

Contra la resolución de la Jefatura de Industria puede interponerse recurso ante la Dirección general del Ramo.

Se conceden tres meses de plazo, a contar desde la fecha de la publicación del presente Código, a toda persona o entidad que tenga incumplidos preceptos del mismo, ya contenidos en los Reglamentos anteriores que por la promulgación de éste no se deroguen, para que puedan cumplirlos. Si dejan transcurrir dicho plazo sin efectuarlo se les aplicará la multa de cien pesetas, sea cualquiera la infracción.

#### Artículo 305

Por el presente artículo se crea, con carácter provisional, un permiso extraordinario, de igual redacción y forma que los corrientes, pero impreso en cartulina roja, para conducir motocicletas cuyo motor no exceda de 250 centímetros cúbicos de cilindrada, y que podrán expedirse a peticionarios de edad comprendida entre dieciséis y dieciocho años, previos los requisitos de presentación de documentos ordinarios y certificado psicotécnico de capacidad y examen ante la Jefatura de Industria.

#### ANEXO PRIMERO

##### Artículo 21.

Por no circular por la derecha o por hacerlo por partes reservadas a otros usos, 25 pesetas de multa.

Las anteriores infracciones, como



tidas en cambios de rasante o en curvas de poca visibilidad, 150 pesetas, y en el caso que estas infracciones produzcan accidente la multa será de 300 pesetas.

#### Artículo 30.

Todo vehículo que adelantare o intentare adelantar a otro en curvas que no permitan la visibilidad del ancho total de la carretera en una longitud de 200 metros como mínimo, en cambios de rasante que oculten la continuación de la carretera o en travesías estrechas, serán multados con 100 pesetas.

#### Artículo 42.

Por no dejar paso libre a vehículos de los servicios de Incendios y de las ambulancias destinadas al transporte de heridos o enfermos, que hayan anunciado de forma reglamentaria su presencia, 50 pesetas de multa. En el caso de que la contravención ocasione accidente se impondrá multa de 200 pesetas.

#### Artículo 84.

A los vehículos de tracción animal, por circular sin la tablilla de la matrícula o con tablilla que no les corresponda, 25 pesetas.

Se impondrá multa de 50 pesetas a los Alcaldes que autoricen tiros que no estén en relación con los anchos de la llanta. En la misma multa incurrirán si matriculan un vehículo de transporte general como de carácter agrícola.

#### Artículo 155.

Por utilizar Permisos temporales de circulación después de caducada su validez o placas especiales con un Permiso temporal de circulación ya caducado, se impondrá multa de 250 pesetas.

#### Artículo 209.

Por no llevar las placas, o llevarlas distintas de las que corresponden al automóvil, 100 pesetas.

Por matricularse un vehículo en provincias distintas o más de una vez en la misma, 1.000 pesetas de multa y anulación del Permiso o Permisos que se hubieren obtenido posteriormente al primero.

#### Artículo 221.

Los excesos de carga se castigarán con multa de 100 pesetas por cada fracción de 20 por 100 de exceso sobre los límites señalados.

#### Artículo 229.

Los excesos de carga se castigarán con multa de 100 pesetas por cada fracción de 20 por 100 sobre el peso máximo autorizado.

### ANEXO III

#### Artículo 1.º

La circulación y conducción de automóviles de turismo pertenecientes a

turistas automovilistas cuyo domicilio y residencia habitual radique en una nación sita en ultramar, que no se haya adherido aún al Convenio internacional para la circulación de automóviles de París, de 24 de Abril de 1926, motivo por el cual ni los conductores ni los vehículos pueden venir directamente a España provistos de los respectivos Permiso Internacional para Conducir y Certificado Internacional de Circulación, se ajustarán a las reglas siguientes:

A) El régimen especial establecido en el presente artículo queda reservado a los turistas que reúnan las condiciones antes mencionadas y que, con sus automóviles, desembarquen en uno de los puertos siguientes: Cádiz, Málaga, Vigo, La Coruña, Gijón, Santander, Palma de Mallorca, Barcelona y Valencia; quedando excluidos los turistas automovilistas que, procedentes de los aludidos países, lleguen a España por el territorio de un país limítrofe.

B) .....

Regla M.

Apartado c).

Una certificación expedida por una gran Asociación Automovilista Nacional de las mencionadas en el apartado b) precedente, en la que aquella entidad certifique que el interesado conduce habitualmente un automóvil, que posee las cualidades necesarias y convenientes desde el punto de vista de la seguridad pública y que cumple los requisitos impuestos en el artículo 6.º del Convenio Internacional para la Circulación de Automóviles de París, de 24 de Abril de 1926.

El interesado deberá entregar asimismo, con su instancia, dos fotografías en que la cabeza aparezca con un tamaño comprendido entre 25 y 30 milímetros.

Regla N.

Párrafo 3.º

Estos permisos especiales sólo autorizan para la conducción de automóviles de Segunda Categoría A y de la Primera Categoría C.

#### Artículo 4.º

Al enviar el Permiso de Circulación en cuestión, el Secretario General de Asuntos Exteriores advertirá al interesado:

a) Que el automóvil deberá llevar la placa ovalada prevista por el Convenio Internacional de París para la Circulación de automóviles, de 24 de Abril de 1926, con las iniciales signo distintivo de la Nación en que se halle matriculado el automóvil.

b) Que las iniciales C. D. deberán ostentarse en una placa rectangular separada de la en que aparece el número de matrícula concedido, y también distinta de la placa ovalada distintivo del país de origen, si el automóvil se encontrara en el caso comprendido en el apartado a) del artículo 2.º de este Anexo.

Rodeando las iniciales C. D. puede figurar el nombre de la nación que presente el titular del permiso.

### ANEXO VI

#### CAPITULO III

#### Artículo 18.

La verificación en el taller de los aparatos taxímetros solamente se practicará por iniciativa de las Jefaturas de Industria o a petición de persona interesada.

Todos los taxímetros instalados en vehículos sufrirán una verificación periódica cada seis meses, devengando por las mismas los honorarios determinados en el artículo 35.

Sin perjuicio de estas verificaciones periódicas, en caso de reparación, rotura de precintos o cuando la Jefatura de Industria lo estime necesario deberá ser sometido el taxímetro a las comprobaciones necesarias, que no devengarán derecho alguno.

En las poblaciones en que no existan Jefaturas de Industria podrán efectuarse las verificaciones anuales en los términos municipales en que prestén servicio los vehículos que lleven taxímetro, previa solicitud y abono de los gastos que origine el servicio, conforme a las tarifas correspondientes, especificadas en el capítulo IV de este Reglamento.

#### Artículo 31.

Cuando hayan sido levantados los precintos de la Jefatura de Industria por los industriales autorizados, éstos deberán precintar el aparato de nuevo con los suyos, siempre después de corregido, y el vehículo deberá presentarse en la Jefatura de Industria, para su comprobación, dentro de los tres días hábiles siguientes al nuevo precintado, en las localidades en que existan las Jefaturas, o dentro de los sesenta días naturales siguientes en las restantes.

La percepción de honorarios por estas comprobaciones estará sujeta a lo dispuesto en el artículo 18, relacionado con el artículo 35.

#### CAPITULO IV

#### Artículo 35.

##### De las tarifas y sus modificaciones.

Las Jefaturas de Industria percibirán los siguientes honorarios por los trabajos que deben realizar.

Por el estudio e informe de un sistema de taxímetro (artículo 9.º), 250 pesetas.

Por el estudio e informe de un tipo o modificación de uno ya aprobado (artículo 10), 100 pesetas.

Por la verificación de un taxímetro en el taller (artículo 18), 18,75 pesetas.

Por las verificaciones periódicas, a cada semestre natural, de aparatos instalados en vehículos (artículo 18), 10 pesetas.

Comprobaciones a demanda del usuario del vehículo (artículo 19), cinco pesetas.

## MODELO 15 BIS

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE .....

AUTOMOVILES

## TARJETA DE IDENTIDAD

A favor de D. ...., domiciliado en ....., calle .....,  
núm. ...., para acompañar al conductor del automóvil matrícula .....

(Fotografía.) ..... de ..... de 193 .....

EL INTERESADO,

EL INGENIERO JEFE,

## MODELO NÚM. 20

## SOLICITUD DEL PERMISO DE CIRCULACION

## P O L I Z A

Don ....., domiciliado en ....., calle de .....,  
número ....., con cédula personal de ... clase, número ....., expedida en .....  
a ..... de ..... de 193.....

SOLICITA el reconocimiento del automóvil marca ....., número del motor.....,  
número del bastidor ....., al solo efecto de que sea autorizada su circulación por el Ingeniero Jefe  
de Obras públicas de la provincia.

Se acompaña:

- (1) Declaración jurada de .....
- (1) Certificado de adeudo expedido por la Aduana de .....
- (2) Documento acreditativo de compra y pago del timbre por impuesto de lujo.
- (3) .....

Madrid ..... de ..... de 193 .....

(FIRMA DEL SOLICITANTE.)

Jefatura de Obras públicas de .....

Exhibida la Patente Nacional número ....., fecha .....  
de ..... de 193..., recojo el Permiso de Circulación número ..... y documentos que me deben ser devueltos.

..... de ..... de 193 .....

EL INTERESADO,

SR. INGENIERO JEFE DE INDUSTRIA.

(1) Táchese el que no corresponda.

(2 y 3) Si no procede la presentación de este documento, póngase: en 2) sin, y en 3), el fundamento.

MODELO NÚM. 26

P O L I Z A

El que suscribe ..... natural de ..... provincia de ..... nacido en ..... de ..... de 19..... domiciliado en ..... calle de ..... número ..... hijo de ..... y de ..... con cédula personal de ..... clase, número ..... que exhibe y recoge.

SOLICITA de esa Jefatura que previo examen ante la Jefatura de Industria para demostrar que reúne condiciones para conducir automóviles de la ..... categoría y ..... clase, se le conceda por V. S. el Permiso de Conducción de la clase mencionada, a cuyo fin acompaña los documentos siguientes: Partida de inscripción en el Registro civil, certificado del Registro central de Penados y Rebeldes, certificado de la Subsecretaría de Obras Públicas, certificado de aptitud física o psicotécnica .....

- ..... (1)
..... (2)
..... (3)

y tres fotografías.

Madrid ..... de ..... de 193...

(4)

Recogido el Permiso de Conducción de ..... clase, número ..... de ..... de 193...

EL INTERESADO,

SEÑOR INGENIERO JEFE DE OBRAS PÚBLICAS

(1) Táchese el que no corresponda.
(2) Anótese la referencia de documentos con que se substituya alguno de los anteriores.
(3) Indíquense las características especiales del solicitante, si las hubiere, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 273.
(4) Firma del solicitante.

MODELO NÚM. 3'

(ANVERSO)

TURISMO AUTOMOVILISTA INTERNACIONALPERMISO ESPECIAL DE CONDUCCION

## P O L I Z A

SEGUNDA CLASE

Jefatura de Obras públicas de la provincia de .....

Valedero desde el ..... de ..... de 193 ..... hasta el ..... de ..... de 193 .....

NÚMERO DEL PERMISO

.....

Permiso ESPECIAL para conducir por todas las vías públicas de España automóviles de la segunda categoría A y primera C destinados al servicio particular.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia:

Visto lo dispuesto por el artículo 235 del vigente Código de la Circulación:

Vista la documentación presentada al efecto por ....., concede a D. .... el presente Permiso especial para conducir automóviles de la segunda categoría A y primera C destinados al servicio particular.

..... de ..... de 193 .....

EL INTERESADO,

EL INGENIERO JEFE DE OBRAS PÚBLICAS,

(Sello de la Jefatura  
de Obras públicas.)

Aprobado.—Madrid, 9 de Diciembre de 1935.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquín Chapaprieta y Torregrosa.

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 42 de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por treinta días más, a partir del 13 de los corrientes, con sujeción a lo preceptuado en la vigente ley de Orden público, el estado de alarma, declarado por Decreto de 10 de Mayo último, en el territorio del Gobierno general de Asturias y en las provincias de Madrid y Barcelona.

Artículo 2.º Cesan en el de alarma, pasando a estado de prevención, las provincias de Lerida, Gerona, Tarragona y Zaragoza.

Artículo 3.º Se restablecen las garantías constitucionales en la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Madrid a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO

## DECRETO

Promovido expediente por don Eduardo Mascías Rodríguez y D. Pedro Verdugo García-Sola, Ingenieros Agrónomos, que cursaron sus estudios como alumnos libres, en solicitud de que se les conceda los derechos de Ingenieros oficiales y su incorporación al Escalafón del Estado, y no existiendo, en realidad, ninguna cuestión ju-

rídica, ni de interpretación de preceptos legales que apreciar, por tratarse únicamente de la concesión de un beneficio, fundado en razones de equidad y en precedentes de analogía que están dentro de lo discrecional y potestativo, sin más límite que el de no producir lesión alguna en los derechos adquiridos por cuantos Ingenieros oficiales hayan salido de la Escuela con opción a ingresar en el Cuerpo,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a don Eduardo Mascías Rodríguez y a don Pedro Verdugo García-Sola, los derechos de Ingenieros oficiales y su incorporación al Escalafón del Cuerpo

de Ingenieros Agrónomos, sin perjuicio de los legítimos derechos de los que forman parte del mencionado Cuerpo, bien sea en activo o como aspirantes.

Dado en Madrid a cinco de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

JUAN USABIAGA LASQUIVAR.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: la Ley fecha 4 de Junio último, que regula el régimen tributario de los productos alcohólicos, estableció en beneficio de la viticultura nacional un importante margen diferencial entre los alcoholes procedentes del vino y los obtenidos de las demás materias al someter los primeros a la cuota de 90 pesetas por hectolitro de líquido y a los segundos a la de 215 por igual unidad. Es precepto legal que los productos alcohólicos que se importen del extranjero queden sometidos, independientemente del derecho arancelario y por razón de impuesto interior, a la misma tributación que grava a los nacionales, lo que ha obligado a modificar el contenido de la Nota 87 del Arancel cuantas veces sufrieron alguna alteración las cuotas de aquel impuesto, régimen que es de aplicación a la entrada de dichos productos en las islas Canarias con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 6 de Marzo de 1900 y artículo 3.º del Reglamento para su aplicación de fecha 20 de igual mes y año. En el presente caso, la circunstancia de ser tan importante la diferencia del gravamen establecido para unos y otros alcoholes obliga a hacer, respecto de los productos extranjeros, la misma distinción que la Ley tiene establecida para los nacionales; y en su consecuencia,

Este Ministerio ha resuelto que, a partir del día 1 de Enero próximo, el párrafo 1.º de la Nota 87 del vigente Arancel de Aduanas quede redactado en la forma siguiente:

“En virtud de la Ley de 4 de Junio de 1935, los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 90 pesetas por hectolitro de líquido si son a base de alcohol de vino y sus asimilados, incluso el aguar-

diente de caña, y 215 pesetas por hectolitro de líquido si son a base de los demás alcoholes, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

De Orden ministerial lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la “Sociedad Gestora de Mutualidades Tontinas”, administradora de “La Mutualidad Hispano-Africana”, Cádiz, en trámite de extinción, y en él el acta de inspección de 26 de Marzo del año en curso, cuya visita se llevó a efecto como consecuencia de la liquidación del negocio de seguros efectuada por la entidad:

Resultando que la Sociedad gestora de “La Mutual Hispano-Africana” liquidó en sus fechas la Caja de la Asociación de Vida de 1922 y la de Contraseguro de 1933, que eran las dos últimas agrupaciones que tenía existentes, a cuyo efecto se le devolvieron oportunamente los valores de inversiones de las capitalizaciones respectivas:

Resultando que en acta de visita de inspección de 26 de Marzo último se hace constar en las conclusiones, por el Sr. Visitador, que no queda obligación alguna pendiente derivada de operaciones de seguros, proponiéndose a su vez que se devuelvan los depósitos de fianza aportados el año 1921, de la pertenencia de la Empresa gestora:

Resultando que en el mes de Enero de 1935 aparecen publicados en la “Gaceta de Madrid” y en el “Boletín Oficial de Seguros” los anuncios de extinción previstos en el artículo 123 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, sin que haya constancia alguna de presentación de reclamaciones de terceras personas:

Visto lo dispuesto en los artículos 18 y siguientes del citado Reglamento de 2 de Febrero de 1912; y

Considerando que la entidad de que se trata tiene liquidadas todas las Asociaciones Tontinas que llegó a constituir:

Considerando que ni en el plazo señalado en los anuncios al efecto publicados, ni tampoco en fechas posteriores se han presentado impugnaciones de terceros contra las operaciones y liquidaciones practicadas:

Considerando que la propuesta del Inspector-Visitador es favorable a la extinción de la Empresa y a la liberación de las fianzas aportadas en garantía de la administración de mutualistas:

Considerando que, a virtud de los datos y antecedentes expuestos, quedan cumplidos en este expediente todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes para llegar a la extinción de la entidad gestora y de los grupos Tontinos formados por la misma, completamente liquidados a estas fechas,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, ha acordado declarar extinguida en operaciones de seguros y, en consecuencia, la eliminación del Registro establecido por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 y artículo 8.º del Reglamento para su aplicación, de la entidad denominada “Sociedad Gestora de Mutualidades Tontinas, Chatelusianas y Mixtas”, administradora de “La Mutualidad Hispano-Africana”, domiciliada en Cádiz, así como de los grupos Tontinos que administró y liquidó en su totalidad, autorizando a la vez y por esa causa al Banco de España en Cádiz para entregar al Representante legal de aquella las pesetas nominales 112.500 que subsisten como depósitos de garantía de la Empresa gestora, según los constituidos bajo los números 473 y 474, de fecha 8 de Septiembre de 1921, e integrados por 75.000 y 37.500 pesetas nominales, respectivamente, de Deuda perpetua interior 4 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general del Tesoro y Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Jaime Descous Perriés, en nombre y representación de D. Jaime Medina Montagut, domiciliado en Barcelona, solicitando la instalación en Lés (Lérida), en la parte extrema del antiguo Colegio de Los Frailes, situado en la calle de Los Baños, de una fábrica destinada a manufacturar suelas de caucho, empleando como materia prima desperdicios de goma:

Resultando que emitido el informe a que hace referencia el penúltimo párrafo del Decreto de 12 de Septiembre de 1932 por la Aduana de Lés, Comandancia de Carabineros de Lérida e Inspección general de Aduanas, todos ellos son favorables a la petición formulada:

Visto el Decreto de 12 de Septiembre de 1932, que regula el estableci-

miento de las fábricas a lo largo de las fronteras, y el Apéndice 11 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se trata de una manufactura de las comprendidas en el grupo c) del artículo 1.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1932, y que todos los informes emitidos por las Autoridades llamadas a hacerlo son favorables a la concesión que se solicita,

Este Ministerio ha acordado autorizar a D. Jaime Medina Montagut, domiciliado en Barcelona, calle de la Diputación, número 292, para instalar en Lés, en la parte extrema de los locales del antiguo Colegio de Los Frailes, situado en la calle de Los Baños, de esa población, una fábrica destinada a manufacturar suelas de caucho, empleando como materia prima desperdicios de goma; sometiéndose al régimen de inspección que determina el Apéndice 11 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, de conformidad con lo que establece el expresado Decreto de 12 de Septiembre de 1932.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tarragona, D. Juan Sapiña Camaró, contra la Orden de este Ministerio de 9 de Octubre de 1934, sobre provisión de la Cátedra de igual enseñanza del Instituto de Sevilla (antiguo), la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en 16 del actual, ha dictado la siguiente sentencia:

“Visto el Real decreto de 17 de Febrero de 1922, que modificó el artículo 12 del Real decreto de Instrucción pública de 30 de Abril de 1915:

Considerando que los concursos de traslado para proveer las Cátedras vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza han de resolverse conforme a las normas que la Administración tiene establecidas en el Real decreto de 17 de Febrero de 1922, que clasifica en tres grupos a los aspirantes, según su origen: de oposición directa, de oposición no directa, o sin

oposición; para señalar luego, dentro de cada grupo, un orden excluyente de méritos que, sin dar a entradas a facultades discrecionales, señala concretamente el mejor derecho entre los concurrentes:

Considerando que entre los Catedráticos del mismo grupo es preferente el autor de obras, trabajos, investigaciones o procedimientos didácticos que merezcan del Consejo de Instrucción pública, hoy Consejo Superior de Cultura, o a la Corporación oficial que éste designe, la calificación de eminentes servicios a la enseñanza en la disciplina de la Cátedra vacante; en su defecto, o en el de igual estimación en dos o más aspirantes y en orden inmediato, la preferencia es debida: 1.º Al mayor número de oposiciones ganadas en estudios propios de la Cátedra vacante. 2.º A la categoría y número de títulos académicos, y, por último, al mayor tiempo que hayan explicado asignatura igual a la concursada, orden excluyente que no puede alterarse ni por el Consejo asesor, que tiene competencia limitada al examen contradictorio y ponderativo de las calidades científicas y literarias de los libros presentados para calificarios o no de eminentes en orden al servicio de la enseñanza, ni por la Administración, que obra con actividad reglada, porque así lo dispone el artículo 12 del Real decreto citado y lo declaran las sentencias de esta Sala de 5 de Diciembre de 1931, 9 de Noviembre de 1932 y 9 de Junio de 1933:

Considerando que al concurso que ha motivado este pleito, abierto para proveer una Cátedra de Lengua latina en el Instituto de Sevilla, acudieron, entre otros a quienes la cuestión no afecta, los Sres. Bâncora y Sapiña, ambos Catedráticos por oposición directa a igual asignatura y, por tanto, comprendidos en el mismo grupo, sin que las obras presentadas por uno y otro obtuvieran la calificación eminente del Consejo Superior de Cultura que las enjuició; iguales también en el número de oposiciones ganadas, porque los dos premios obtenidos por el Sr. Sapiña no constan en el expediente ni en el pleito que lo fueran por estudio propio de la Cátedra vacante, pero con indudable preferencia del Sr. Sapiña en orden al número de títulos académicos, ya que de maestra ser, a más de Licenciado en Filosofía y Letras, Maestro nacional de Primera enseñanza, y el Sr. Bâncora sólo posee el primero de aquellos títulos, condición preferente que no puede desvirtuarse por su menor antigüedad en la explicación de la asignatura, ya que esta cualidad sólo puede aducirse

en último término y en defecto de las anteriormente señaladas; y como la Orden ministerial recurrida, al resolver el concurso a favor del Sr. Bâncora, infringió las normas legales a que debió someterse, vulnerando el derecho que a favor del recurrente estaba preestablecido, procede estimar el recurso que por éste ha sido interpuesto,

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden del Ministerio de Instrucción pública de fecha 9 de Octubre de 1934, por la que se nombró a D. Enrique Bâncora Sánchez Catedrático de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Sevilla (antiguo), y en su lugar declaramos el derecho preferente a don Juan Sapiña Camaró a dicha Cátedra, para la que debe ser nombrado.”

Y este Ministerio ha acordado el cumplimiento de la anterior sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1935.

• LUIS BARDAJI

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente y propuesta remitidos para su aprobación por el Tribunal designado para juzgar los ejercicios del concurso-oposición convocado por Orden fecha 27 de Julio último (GACETA del 6 de Agosto), para proveer una plaza vacante de Inspector Médico auxiliar del Cuerpo Médico escolar de Madrid, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas; y

Teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades reglamentarias,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicho expediente, y en su consecuencia nombrar a D. Ricardo González González Inspector Médico auxiliar del Cuerpo Médico escolar de esta capital, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, grupo 40, concepto primero, del presupuesto vigente de este Departamento, de conformidad con la propuesta formulada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Iznajar (Córdoba) solicitando subvención del Estado para construir directamente en

distintos pueblos y agregados 28 Escuelas unitarias de asistencia mixta, con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto tipo redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández Jiménez:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto tipo, pero haciendo la advertencia, que ha de tenerse en cuenta durante la construcción de los edificios, que las alturas de los antepechos y dinteles de huecos de clases han de ajustarse a las exigidas, con lo que se aumentará la superficie de la iluminación de las mismas, que por tratarse de esta región es suficiente, aunque no llega al tercio exigido. Es necesario asimismo aislar con un muro la parte de campo escolar correspondiente a las viviendas de los Maestros, para dejarlas completamente aisladas de las clases:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el artículo citado:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la advertencia hecha en su informe por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto tipo, redactado por el Arquitecto D. Félix Hernández Jiménez, para la construcción, por el Ayuntamiento de Iznajar (Córdoba), de 28 Escuelas, en las siguientes localidades, todas ellas con viviendas para los Maestros: tres, niños, niñas y párvulos, en Fuente del Conde; tres, niños, niñas y párvulos, en los Pochos; dos, para niños y niñas, en cada uno de los partidos de Adelantado, Cirzos y Cabrerías, Granja y Hoz; aldeas de Higueral y Jaramillo, y una unitaria, de asistencia mixta, en cada uno de los partidos de Alarcona y Antorchas, Arroyo del Cerezo, La Celada, Concejos y Remolinos, Corona Algaida y Gata; extramuros de La Barca; Lafuente; extrarradio del Higueral, Juncárez,

Montes Claros, Selerche, Valenzuela y Llanadas; en total, 28 Escuelas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 364.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cacabelos (León) solicitando la subvención de 48.000 pesetas para construir directamente un edificio con destino a tres Escuelas, niños, niñas y párvulos, y una Biblioteca, en el pueblo de Quilós:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por los Arquitectos D. Ramón Cañas y D. Juan Torbado Franco:

Considerando que, por tratarse de Escuelas unitarias, sólo puede subvencionarse con 10.000 pesetas cada una, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, y que únicamente se autoriza la instalación de Bibliotecas en Escuelas graduadas que tengan, como mínimo, tres Secciones para niños o niñas,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Ramón Cañas y D. Juan Torbado Franco, para la construcción por el Ayuntamiento de Cacabelos (León), en el pueblo de Quilós, de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias, niños, niñas y párvulos; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Requena (Valencia) solicitando una subvención de 48.000 pesetas por los edificios que

construye en las aldeas de Campo Arcis, Calderón, Los Ruices, Casa de Eufemia y Rebollar, con destino a seis Escuelas unitarias: dos en Campo Arcis y una en cada una de las restantes aldeas, con arreglo a los proyectos formulados por el Arquitecto D. José Cort:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos, haciendo constar que deben tenerse en cuenta durante la ejecución de las obras las modificaciones señaladas en su informe de 13 de Abril de 1934, del que se dió traslado al expresado Ayuntamiento:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con las modificaciones propuestas por la Oficina técnica en su informe de 13 de Abril de 1934, se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto D. José Cort Botí, para la construcción por el Ayuntamiento de Requena (Valencia) de seis Escuelas: dos en la aldea de Campo Arcis y una en cada una de las aldeas de Calderón, Los Ruices, Casa de Eufemia y Rebollar; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 48.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 11 de Diciembre de 1935.

P. D.,

TEODORO PASCUAL

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid), en solicitud de la creación de dos nuevas Secciones con el carácter de "Maternales", en cada uno de los Grupos escolares del casco y de "Pablo Iglesias", existentes en dicha localidad; y

Teniendo en cuenta que se beneficiarán los intereses de la enseñanza con el establecimiento de las Secciones solicitadas, permitiendo recoger en ellas a los numerosos niños y niñas comprendidos en la edad pre-es-

colar, que se ven privados de educación, y que la Corporación municipal se compromete a facilitar cuantos elementos se consideren precisos para la instalación y funcionamiento de dichas Secciones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo dos nuevas Secciones con el carácter de "Maternales" en cada uno de los Grupos escolares del casco y de "Pablo Iglesias", existentes en Carabanchel Bajo (Madrid); y

2.º La dotación de estas Secciones será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan las nombradas, y para la provisión de las resultas se crean cuatro plazas de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

LUIS BARDAJI

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 30 de Octubre último reorganizando los servicios de este Departamento, dispone que el Gabinete de Accesos y Extrarradio de Madrid quede bajo la dependencia inmediata de esa Subsecretaría.

Dada la importancia de los servicios a cargo del mismo, cada vez más numerosos y amplios, se hace preciso reorganizar aquéllos en igual forma que lo están todos los demás de Obras públicas, convirtiendo aquél en una Jefatura técnica desempeñada por un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y demás personal que se le asigne.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

El Gabinete de Accesos y Extrarradio de Madrid queda convertido en una Jefatura que se denominará de Accesos y Extrarradio de Madrid. A cargo de la misma habrá un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, designado por el Ministro de Obras públicas y Comunicaciones en la forma establecida por las disposiciones vi-

gentes, y el personal que en su día se determine.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para mayor claridad se hace constar que en el estado de horas extraordinarias a que hace referencia la Orden de este Ministerio de 27 de Noviembre último, la denominación de las Dependencias deberá entenderse rectificadas en la siguiente forma:

Dice: "Dependencia. Delegado Interventor. Ingeniero. Idem".

Debe decir: "Dependencia. Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado. Gabinete de Ingeniería. Idem id.".

Los efectos de la citada Orden se entenderán a partir de 1 de Octubre último, circunstancia que se omitió en la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1935.

LUIS LUCIA

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### ORDENES

Al redactar el Decreto de 11 de Noviembre del corriente año se omitió consignar en él la representación que desde el año 1928 tenía en la Junta Central de Emigración la Asociación de Españoles de Ultramar.

Tanto por los excelentes servicios que prestaba tan valiosa cooperación, como por no existir motivo alguno para la supresión mencionada, debida a error de copia, debe subsanarse la equivocación.

Por lo expuesto,

Este Ministerio acuerda que sea puesto en el cargo de Vocal de la Junta Central de Emigración el representante de la Asociación de Españoles de Ultramar.

Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Presidente de la Junta Central de Emigración.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente a esta fecha la rectificación de los errores sufridos

en la inserción del Reglamento orgánico del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional, aprobado por Decreto de 4 del actual, a que se refería la Orden de este Ministerio de 9 del mes en curso,

Este Ministerio se ha servido disponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio 1.º del citado Reglamento, que por esa Subsecretaría se convoque el correspondiente concurso de méritos en forma reglamentaria para la provisión de las plazas de Jefe superior de Sanidad, Inspector general de Sanidad y Jefe técnico de Enseñanza e Investigación, pertenecientes a la plantilla del Cuerpo anteriormente mencionado, con la categoría, las tres, de Jefe superior de Administración civil y sueldo de 15.000 pesetas anuales.

El Tribunal que ha de juzgar este concurso estará presidido por V. I., y de él formarán parte, como Vocales, el Subdirector general de Sanidad; don Fernando Enriquez de Salamanca, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid; D. Gregorio Marañón Posadillo, Académico de la Nacional de Medicina; y D. Manuel Martín Salazar, Consejero del Consejo Nacional de Sanidad.

Madrid, 11 de Diciembre de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

Ilmo. Sr.: Designado, por error, Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Zaragoza, D. José María Cabrera Claver,

Este Ministerio ha dispuesto que quede anulado dicho nombramiento.

Lo que participo a V. I. a los procedentes efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Carrión Lluch, de Madrid, en solicitud de desvinculación de su casa barata, señalada con el número 82 del proyecto aprobado a la "Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas" en Madrid Moderno:

Resultando que fundamenta esta petición en su estado de salud:

Resultando que acompaña un certificado médico donde se dice que padece una extrasistolia auricular que le obliga a un severo régimen de reposo:

Resultando que la casa de referencia



fué vinculada al peticionario en 29 de Febrero de 1932:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio la desvinculación, si a ello hubiere lugar:

Considerando que el motivo alegado por el Sr. Carrión Lluch no puede ser tenido en cuenta, ya que el régimen de reposo a que le obliga la enfermedad que padece no es incompatible con habitar la casa barata:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado denegar la petición formulada por D. José Carrión Lluch, de Madrid.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Como resultado del correspondiente concurso y de acuerdo con lo que previene el artículo 21 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de Trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto que sean designados Presidentes de Jurados mixtos o Agrupaciones de los mismos que se mencionan los señores que a continuación se indican:

Barcelona: Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, D. Antonio Bravo Frías.

Córdoba: Agrupación 2.ª, D. Germán Ruiz Maya. Trabajo rural, D. José Alcántara Sampeláyo, que había sido designado Presidente de la 2.ª Agrupación, cuyo nombramiento queda sin efecto.

Las Palmas: Agrupación única, don Dionisio Bombín Nieto.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria de trabajo,

Este Ministerio ha dispuesto que sea designado Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Vigo D. José González González.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. José María Navarro Abad cese en el cargo de Vicepresidente de la 3.ª Agrupación de Jurados mixtos, de Alicante, y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. José María Alfonso Porcel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Arturo Gadea Pro cese en el cargo de Vicepresidente de la 1.ª Agrupación de Jurados mixtos, de Alicante, y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Pedro Beltrán de la Llave.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Evaristo Boades Asensi cese en el cargo de Vicepresidente de la 2.ª Agrupación de Jurados mixtos de Alicante, y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Remigio López Guillén.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Miguel Carlos Roca Dorda cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Cartagena, y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del

texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Fulgencio Serra.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. José Ramis de Ayreñor del cargo de Vicepresidente de la Agrupación 1.ª de Jurados mixtos de Baleares,

Este Ministerio ha dispuesto que sea dicha renuncia aceptada y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea designado para el expresado cargo D. Gabriel Cañellas Cañellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Federico Silvestre Jordá cese en el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Alcoy y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Octavio Giménez Botella.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Emilio Tortosa Andrés cese en el cargo de Vicepresidente de la 2.ª Agrupación de Jurados mixtos de Baleares y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Carlos de España Truyola.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que D. Antonio Martorell Monar cese en el cargo de Vicepresidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Baleares, y que, de acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria, sea nombrado para sustituirle D. Armesto Mestres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 22 del texto refundido de la legislación paritaria,

Este Ministerio ha acordado que quede sin efecto el nombramiento de don Luis Posada Cacho para el cargo de Vicepresidente de la Agrupación única de Jurados mixtos de Soria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que dirige a este Ministerio la Asociación Naviera Valenciana, en solicitud de que se constituya en la capital correspondiente un Jurado mixto de Carga y Descarga en el puerto; visto asimismo el informe del Delegado de Trabajo en Valencia, favorable a la creación del organismo de que se trata; y

Considerando que la petición se apoya por sí misma, habida cuenta de que el servicio de carga y descarga de buques en el puerto de Valencia presenta características muy destacadas en orden al gran número de trabajadores que en tales faenas se emplea, que derivan en la necesidad de que las consiguientes normas de relación, en todos sus aspectos, entre patronos y obreros tengan el cauce legal de origen, consagración y desarrollo que la Institución paritaria significa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Valencia, con jurisdicción provincial, un Jurado mixto de Transportes marítimos (Sección de Carga y Descarga), integrado por seis Vocales patronos e igual número de obreros, con sus respectivos suplentes, adscrito a la Agrupación 6.ª de las establecidas en dicha capital.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministe-

rio las entidades patronales Unión de Caballeros del puerto de Valencia, con 370 obreros, y la Asociación Naviera Valenciana, con 2.524, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que se inscriban en el mencionado Censo dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Habiéndose observado por este Centro que en los concursos para la provisión de Secretarías de Juzgados municipales existe por parte de las Salas de gobierno de algunas Audiencias territoriales cierta desorientación al aplicar los textos legales pertinentes, dándose con frecuencia el caso de basar una resolución en disposiciones derogadas, lo que hace necesario, por tanto, unificar los distintos criterios que en esta materia se vienen sustentando y evitar con ello que casos idénticos o análogos sean resueltos de diversas formas.

Estimando, por otra parte, de estricta justicia poner fin a la situación actual en que se encuentran los Secretarios de Juzgados municipales de la clase C, que supone la anomalía jurisdiccional administrativa y al mismo tiempo la desigualdad irritante con respecto a los demás funcionarios del Estado de no poder hacer uso del recurso contencioso-administrativo para la defensa de sus derechos lesionados por exigir la legislación vigente, como requisito previo para interponerlo, que sea agotada la vía gubernativa, lo que hace preciso que se haya dictado la correspondiente resolución ministerial,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento vigente de esa Dirección general de Justicia de 9 de Julio de 1917, cuyo artículo 304 dispone que serán de su competencia todos los recursos de alzada que procedan contra los proveídos administrativos que pongan término a una instancia, siempre que no esté prohibido expresamente el recurrir contra

los mismos, ha dispuesto que las resoluciones que dicten las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales en todas las materias relativas al Secretariado de la Justicia municipal sean apelables ante la Dirección general de Justicia, siguiéndose en sus trámites las siguientes normas:

1.ª Contra los nombramientos que haga el Juez de primera instancia en los concursos para la provisión de Secretarías vacantes de los Juzgados municipales que no sean capitales de provincia o poblaciones de más de 30.000 almas, podrá interponerse recursos de alzada ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva en el plazo de ocho días, a partir de la notificación que se haga a los interesados, de la resolución recaída.

2.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales resolverán el recurso y lo notificarán a los interesados dentro de los treinta días siguientes a la interposición del mismo. Estas resoluciones podrán ser objeto de apelación ante la Dirección general de Justicia. El plazo para hacer uso de este derecho será de quince días a contar desde la notificación que hagan las Audiencias territoriales a los interesados de la resolución recaída.

3.ª El escrito de apelación deberán presentarlo los interesados en las Secretarías de gobierno de las Audiencias respectivas dentro del plazo marcado y será remitido a la Dirección general de Justicia, en unión del expediente incoado para la provisión de la Secretaría objeto del recurso, con cuantos antecedentes estimen oportunos, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar de la fecha en que expiró el plazo para la interposición del mismo.

4.ª La Dirección general de Justicia admitirá o no el recurso interpuesto, atendiendo a los fundamentos legales en que se apoye, y en caso de admisión, previa formación del oportuno expediente, dictará la resolución que proceda, contra la cual no podrá interponerse otro recurso que el contencioso-administrativo en la forma y términos que establecen las leyes vigentes.

5.ª Los Jueces de primera instancia se abstendrán de dar posesión de la Secretaría vacante objeto del recurso hasta tanto que el Ministerio no haya resuelto la apelación interpuesta.

La Dirección general de Justicia seguirá conociendo en alzada de los recursos contra las resoluciones que dicten las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales en todo lo concerniente a los Secretarios de Juzga-

dos municipales de la clase A y B, pero adaptándose en sus trámites estos recursos a las normas anteriormente establecidas para los de la clase C.

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

P. D.,

MANUEL GARCIA ATANCE

Señor Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Sastrería y Confección), de Sevilla, con jurisdicción provincial, e integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Agrupación de Comerciantes de Tejidos, de Sevilla (Pelliceros y Gabaneras), con 697 obreros, y la Agrupación Patronal de Camisería y Ropa Confeccionada (Camiseras), con 1.115 obreros (de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la especialidad de que se trata), así como la obrera Sindicato de Trabajadores de la Aguja y Similares, con 410 socios (cuya facultad electoral quedará limitada a los que se dediquen a las modalidades de trabajo a que la Sección se refiere), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Vestido y Tocado (Sección de Trabajo a domicilio), de Sevilla, con jurisdicción provincial e integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales: Agrupación de Comerciantes de Tejidos, de Sevilla (Pelliceras y Gabaneras), con 697 obreros; Agrupación Patronal de Camisería y Ropa Confeccionada (Camiseras), de Sevilla, con 1.115 obreros (de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la especialidad de que se trata); así como la obrera, Sindicato de Trabajadores de la Aguja y Similares, de Sevilla, con 410 socios (cuya facultad electoral quedará limitada a los que se dediquen a las modalidades de trabajo a que la Sección se refiere), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Industrias Químicas (Sección de Auxiliares de Farmacia), de Sevilla, con jurisdicción en Sevilla, Cádiz y Huelva, e integrada por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de

sus funciones hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Unión Nacional de Laboratorios Químicos Farmacéuticos de Barcelona, en Sevilla, con 73 obreros y la Federación Económica de Andalucía, en Sevilla, con 868 obreros (de los cuales sólo se computarán los que pertenezcan a la especialidad de que se trata), a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Diciembre de 1935.

P. D.,

JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo que previene el artículo 110 del texto refundido de la ley de Jurados mixtos,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Construcciones eléctricas y material científico, de Santander, con jurisdicción provincial e integrado por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que sean nombrados los que hayan de sustituirlos.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales Standard Eléctrica, S. A., de Madrid, en Maliaño, con 78 obreros; Constructora Nacional de Maquinaria Eléctrica de Madrid, en Reinosa, con 89 obreros; así como la obrera, Sindicato Católico Femenino de Oficios Varios, de Reinosa, con 11 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales respectivos en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE

MADRID, se inscriban en el aludido Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Acción Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Para la debida interpretación del apartado b) del artículo único de la ley de Vedas de 26 de Julio de 1935, apartado que habla de los Comités provinciales de Caza y Pesca, se constituirá un Comité en cada una de las cincuenta provincias que constituyen el territorio nacional.

La elección de Vocales que han de formar los citados Comités se verificará con arreglo a las normas preceptuadas en el Decreto de 18 de Septiembre de 1935, en armonía con el de 21 de Abril de 1932 y Orden ministerial de 26 de Julio del mismo año.

En aquellas provincias en que no tenga su residencia la Jefatura del Distrito forestal, las presidencias de los Comités de Caza y Pesca serán ocupadas por los Ingenieros encargados de las Oficinas auxiliares, o por el Ingeniero de Sección del Distrito, a cuyo cargo se encuentre la provincia de que se trate.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, las presidencias de los referidos Comités serán ocupadas por los Ingenieros de Montes, Jefes de los Servicios forestales de las respectivas Diputaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Director general de Agricultura, Montes y Ganadería.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de Reorganización de este Ministerio de 16 de Octubre último y en la Orden de 2 del actual,

Este Ministerio se ha servido nombrar Secretario general de los Servicios Centrales de Jurados mixtos—Jefe de la Sección primera de la Subsecretaría de Agricultura—, a D. Tomás López Hermida y Hermida, actual Secretario de la Comisión mixta Arbitral agrícola, de la que dependían los expresados Servicios, con los derechos que determina el párrafo segundo del artículo 21 del Decreto citado.

Madrid, 7 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Subsecretario de Agricultura, Presidente de la Comisión mixta Arbitral agrícola.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre de 1935 y lo que dispone el artículo 3.º de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 2 del actual

Este Ministerio ha tenido a bien designar Vocal asesor, en calidad de Abogado de la Comisión mixta Arbitral Agrícola y de la Comisión a que se refiere la Ley de 21 de Noviembre último, a D. Armando Alas Pumariño, Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Subsecretario de Agricultura.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre de 1935 y lo que dispone el artículo 3.º de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 2 del actual,

Este Ministerio ha tenido a bien designar Vocal asesor, en calidad de Ingeniero Agrónomo de la Comisión mixta Arbitral Agrícola y de la Comisión a que se refiere la Ley de 21 de Noviembre último, a D. Narciso Ullastres Coste, Ingeniero Jefe de Estadística y Economía agrícola de este Departamento.

Madrid, 9 de Diciembre de 1935.

JUAN USABIAGA

Señor Subsecretario de Agricultura.

Habiéndose padecido error de copia al insertar en la GACETA del día 5 de Diciembre actual la Orden de este Ministerio sobre autorización a los establecimientos y Centros oficiales para adquirir sus suministros de carbón nacional, se publica a continuación debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: La redacción dada al Decreto de 6 de Junio del corriente año ha suscitado injustificados temores,

principalmente en el último párrafo de su artículo 2.º y en el artículo 4.º, porque pueden inducir a los establecimientos y Centros oficiales, al que el mismo se refiere, al error de entender que necesariamente tienen que dirigirse a los productores nacionales de una manera exclusiva para sus suministros de carbón y contratos de calefacción, sin que les sea permitido servirse de carbones nacionales de los almacenes existentes o a través de almacenistas y comerciantes legalmente establecidos en las distintas plazas españolas. No obstante, para desvanecerlos y como aclaración,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que los establecimientos y Centros oficiales a que se refiere el Decreto de 6 de Junio de 1935 están autorizados para adquirir suministros de carbón nacional y contratar sus calefacciones en los almacenes legalmente establecidos y por mediación de almacenistas.

2.º Que, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto ordenador de la producción y venta de combustibles nacionales de 18 de Febrero de 1935, incumbe a la Federación de Sindicatos Carboneros de España autorizar los contratos correspondientes al consumo obligatorio, que habrán de llevar el visto bueno del Delegado del Comité Ejecutivo de Combustibles. Las Empresas productoras no podrán concertar suministros de esta especie con los consumidores, almacenistas e intermediarios sin previa y expresa autorización de la Federación de Sindicatos Carboneros de España, que preceptivamente la negará si los precios estipulados no corresponden a la tasa oficial, sin que ninguno de los contratantes pueda alegar el retraso producido por esta causa a los efectos de reclamación de daños y perjuicios; y

3.º Que, a los efectos de asegurar la efectividad de la tasa, para ser válido el contrato definitivo entre el Centro oficial y el productor o el almacenista habrá de ser revisado y aprobado por el Delegado de Combustibles.

Madrid, 21 de Noviembre de 1935.

P. D.,  
JOSE BLANCO

Señor Subsecretario de Industria y Comercio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### RECTIFICACIÓN

Por haberse advertido error en la Orden ministerial de 9 del actual, pu-

blicada en la GACETA del día 12, entendiéndose rectificado el apartado 2.º de la parte dispositiva de dicha Orden en la forma siguiente:

“2.º Que en los Puertos francos de Canarias o del Norte de Africa en que por existir Compañías nacionales abastecedoras de dichos productos se encuentran determinados buques obligados a abastecerse en los Depósitos de aquéllas, en virtud de disposiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, los Administradores e Interventores de dichos puertos dependientes de este Departamento exigirán el cumplimiento de las mismas.”

Madrid, 12 de Diciembre de 1935.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### SUBSECRETARIA

Habiendo comunicado el Gobernador civil de Pontevedra el acuerdo firme del Ayuntamiento de Lavadores, fecha 21 de Junio último, de conceder la segregación de la parroquia de Teis de aquel término municipal para constituir un Municipio independiente, se pone en conocimiento de todos los Centros y Corporaciones interesados, a los efectos oportunos y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de 1924, vigente por el artículo 4.º del Decreto de 16 de Julio y Ley de 15 de Septiembre de 1931.

Madrid, 12 de Diciembre de 1935.—  
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

Con esta fecha se ha acordado en el expediente de jubilación del Secretario de la Diputación provincial de Pontevedra, D. José Ramos Cerviño, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 18.160 pesetas.

La Diputación de Teruel abonará mensualmente 173,76 pesetas.

La Diputación de Guadalajara abonará mensualmente 29,10 pesetas; y

La Diputación de Pontevedra abonará mensualmente 1.007,81 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les ha correspondido satisfacer, y abonará al interesado íntegramente la jubilación concedida.

Madrid, 10 de Diciembre de 1935.—  
El Subsecretario, Carlos Echeguren.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

#### CONVOCATORIA

#### Alumnos oficiales.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento vigente en esta Escuela Especial de Ingenieros de Montes, aprobado por Real decreto de 25 de Febrero de 1921, se ve-

rificarán en los meses de Junio y Septiembre los exámenes de ingreso a que deben someterse los que aspiren a cursar la carrera con carácter de alumnos oficiales.

Al efecto, y con arreglo a lo prevenido en la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas de 25 de Julio del año anterior y Orden de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica de 29 de Noviembre del mismo año, para ingresar como alumno oficial en esta Escuela es necesario:

- 1.º Ser español.
- 2.º Poseer el título de Bachiller en su grado máximo.
- 3.º Ser de compleción sana y no tener defecto físico alguno que impida o dificulte el ejercicio de la profesión o recibir la enseñanza oficial. No padecer enfermedad contagiosa.
- 4.º No tener, al ingresar como alumno oficial, menos de dieciséis años de edad.
- 5.º No haber sido expulsado de Centro oficial alguno.
- 6.º Haber aprobado en esta Escuela, con arreglo a los Cuestionarios publicados en la GACETA de 8 de Agosto de 1934, las materias comprendidas en los siguientes grupos:

Primer grupo. — Cultura general. Primer examen de Matemáticas.

Segundo grupo. — Segundo examen de Matemáticas.

Tercer grupo. — Dibujo lineal. Dibujo a mano alzada. Francés. Inglés.

La aprobación de estas materias deberá hacerse en la Escuela.

Las buenas condiciones físicas del aspirante se justificarán mediante reconocimiento facultativo, de cuenta del interesado, en el local de la Escuela, por dos Médicos nombrados por la Junta de Profesores y con arreglo a un cuadro de inutilidades físicas. En caso de disconformidad decidirá un tercero, nombrado por el Director de la Escuela. El reconocimiento deberá preceder necesariamente al acto del primer examen en la Escuela.

Los aspirantes a ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 25 de Mayo para los exámenes de Junio, y del 25 de Agosto para los de Septiembre, solicitudes, en las que expresarán los grupos y asignaturas de que deseen examinarse y las señas de su domicilio, no admitiéndose las solicitudes que se presenten fuera de los plazos señalados. A las solicitudes, que deberán ser suscritas por los interesados, acompañarán necesariamente la cédula personal corriente, dos retratos del interesado en tamaño 3 X 4 centímetros, certificación de nacimiento del Registro civil, debidamente legalizada, y el título de Bachiller o certificado correspondiente al mismo, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo requisito.

Los aspirantes deberán abonar, en concepto de derechos de examen, 50 pesetas en metálico por cada uno de los grupos primero y segundo, y 15 pesetas por cada una de las asignaturas del tercer grupo, siendo válida la matrícula de Junio para los exámenes de Septiembre.

Los exámenes serán públicos, ante Tribunales nombrados con un mes de

anticipación por la Junta de Profesores.

Si fuera necesario sustituir a algún Vocal, el Director hará la designación del sustituto o suplente.

El Director fijará oportunamente los días en que hayan de empezar los exámenes de cada uno de los grupos enumerados anteriormente, teniendo en cuenta el número de aspirantes, y dispondrá se publiquen las listas de exámenes de los mismos, por orden alfabético, antes del día 1.º de Junio en la primera época, y del 1.º de Septiembre en la segunda.

Si por causa de fuerza mayor fuese inevitable alguna alteración del cuadro de exámenes así formado, podrá el Director acordarlo, oyendo, si lo estima preciso, a la Junta de Profesores, y publicando inmediatamente su texto en la tablilla de órdenes.

Los Presidente de Tribunal podrán suspender los exámenes que presidan cuando hayan transcurrido, a su juicio, las horas hábiles.

Será indispensable para examinarse del segundo grupo, la aprobación completa del primero. En el primer grupo, la prueba de cultura general habrá de preceder a la de Matemáticas; la desaprobación en una de ambas pruebas implica la de todo el grupo.

Las materias que constituyen el tercer grupo podrán aprobarse aisladamente y en cualquier momento de la preparación.

El examen de cultura general consistirá en el desarrollo de un tema relativo a conocimientos adquiridos en el Bachillerato que no figuren especialmente en los restantes ejercicios de ingreso.

Los exámenes de Matemáticas del primero y segundo grupo tendrán carácter eminentemente práctico, y cada uno de ellos constará de una o más series de ejercicios prácticos, según acuerde el Tribunal, y un examen teórico referente a los fundamentos científicos que son indispensables para alcanzar una sólida formación de estas disciplinas.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia de láminas relativas a construcciones y máquinas; el dibujo, a mano alzada, en la representación figurada de un elemento de una máquina o de un objeto de la industria.

El ejercicio de Francés consistirá en su traducción, sin auxilio de diccionario, y el de inglés, en su traducción también, si bien con la posibilidad de utilizar diccionarios.

En los días siguientes a la terminación de cada serie de ejercicios, el Tribunal se reunirá para juzgar los trabajos de los aspirantes y determinar los que pueden ser admitidos a la serie siguiente o al ejercicio teórico final; del resultado se extenderá acta, que, firmada por todos los Vocales, será archivada en Secretaría, publicándose copia autorizada, que se fijará en la tablilla de órdenes para conocimiento público. A la terminación del ejercicio teórico final, y con iguales formalidades, se hará pública la relación de los aspirantes aprobados en el grupo.

El aspirante que no se presente a

sufrir examen de una materia cuando sea llamado, no podrá examinarse de ella hasta la siguiente época de exámenes.

Los aspirantes a ingreso que, al publicarse esta convocatoria, tengan aprobada alguna asignatura del mismo con arreglo al antiguo Plan de ingreso, se atenderán a lo dispuesto en la convocatoria del año anterior, publicada en la GACETA de 7 de Diciembre de 1934, con las siguientes limitaciones:

1.º A los aspirantes a ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes que tengan aprobada alguna asignatura de Matemáticas con arreglo al antiguo Plan de ingreso, se les concede un plazo máximo de dos cursos, a contar de 1934-35, para completar sus estudios de Matemáticas por el Plan antiguo, transcurridos los cuales, aquéllos que queden con dos o más asignaturas de Matemáticas pendientes de aprobación, habrán de someterse a exámenes del grupo o grupos del nuevo Plan, que las contengan.

2.º El programa de examen de la asignatura de Geometría analítica, correspondiente al Plan antiguo, se ampliará, para el curso 1935-36, con las materias de Cálculo infinitesimal y Física que figuran en el Cuestionario del segundo grupo del nuevo Plan,

3.º A partir del curso 1935-36 se exigirá a los aspirantes a ingreso por el Plan antiguo el conocimiento del idioma inglés, en la forma establecida en el nuevo Plan.

4.º Los aspirantes que no tengan aprobada ninguna asignatura de Matemáticas por el Plan antiguo, deberán someterse al nuevo Plan en toda su extensión, si bien a los que en la actualidad tengan aprobado el Dibujo del natural se les computará como Dibujo a mano alzada.

#### Alumnos libres.

Los aspirantes que deseen ser examinados como alumnos libres lo harán constar así en las solicitudes de examen, debiendo acompañar la partida de nacimiento y certificado correspondiente a los estudios de enseñanza secundaria, de acuerdo con lo preceptuado en el segundo requisito, y sujetarse, por lo demás, en cuanto al ingreso se refiere, a igual régimen que los alumnos oficiales.

Madrid, 4 de Diciembre de 1935.  
El Director, Enrique Mackay.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

### DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

#### RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido errores de copia y de imprenta al publicarse en la GACETA del día de ayer el Decreto y Reglamento referentes al servicio de Radiodifusión nacional, se rectifican debidamente dichos errores.

#### DICE

Artículo 10.—Apartado b).  
Organizar, dirigir e inspeccionar los servicios de restauración.

(Artículo 24.—Párrafo segundo.)  
...funcionarios de Telégrafos, y lo hará efectivo directamente a éste.

(Artículo 36.)  
La reorganización de la publicidad radiada...

(Artículo 60.—Relación.)  
Otro ídem del Consejo Superior de Instrucción pública.

#### DEBE DECIR

Organizar, dirigir e inspeccionar los servicios de recaudación.

...funcionario de Telégrafos y lo hará efectivo directamente a éste.

La organización de la publicidad radiada...

Otro ídem del Consejo Nacional de Cultura.

## MINISTERIO DE TRABAJO, JUSTICIA Y SANIDAD

### SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA

#### CIRCULARES

En cumplimiento de Orden ministerial de fecha de hoy,

Esta Subsecretaría convoca a concurso de méritos entre Jefes de Administración en activo servicio del Cuerpo de Sanidad Nacional, para la provisión de las plazas de Jefe superior de Sanidad, Inspector general de Sanidad y Jefe técnico de Enseñanza e Investigación, en la forma y condiciones previstas en los artículos 2.º, 7.º, 9.º y 10 y transitorio 1.º del Reglamento orgánico del Cuerpo médico de Sanidad Nacional, aprobado por Decreto de 4 del actual.

El plazo de presentación de instancias será de diez días hábiles, a partir de la publicación de la presente circular en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 11 de Diciembre de 1935.  
El Subsecretario, M. Bermejillo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 26 de Noviembre último,

Esta Subsecretaría ha tenido por conveniente designar el siguiente Tribunal para juzgar la prueba de aptitud a que se refiere la expresada disposición:

Presidente, D. Eduardo Pascual López, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional e Inspector de Sanidad.

Vocales: D. Armando Hezode Viñella, Jefe de Negociado de tercera clase de Administración civil, y la Srta. Margarita González Arroyo, Auxiliar, que actuará como Secretario.

Los ejercicios darán comienzo el día 18 de los corrientes, a las diez de la mañana.

El Tribunal fijará, con la antelación necesaria, el número de aspirantes a examen que habrán de actuar cada día, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, que no deberá quedar desatendido.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados. Madrid,

11 de Diciembre de 1935.—El Subsecretario, M. Bermejillo.

### DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA

#### SUBDIRECCION DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Jaén D. Lázaro Lázaro Junquera contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá la Real a inscribir algunos pactos de una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el 14 de Marzo de 1934, ante el nombrado Notario, otorgaron D. Rafael González de Lara y Martínez y D. Francisco Herizo Alvarez, el primero en representación de su madre, doña Aurora Martínez Oria, y el segundo en representación del Banco de España, una escritura de constitución de hipoteca en garantía de operaciones de descuento, en la cual se contienen las siguientes estipulaciones: "Octava: El Banco de España podrá exigir el pago de la totalidad de la deuda, considerándola vencida y dando inmediatamente por rescindido este contrato: si la deudora no tiene las fincas hipotecadas a cubierto en el pago de todas las contribuciones que sobre ellas pesen; si no las tiene constantemente en el mejor estado de cuidado, conservación y cultivo; si no consigna en todos los contratos de arrendamiento que de dichas fincas otorgue que se tendrán por rescindidos dichos contratos de arrendamiento a contar desde el momento y por el solo hecho de que se entablen reclamaciones judiciales o extrajudiciales a consecuencia de esta escritura; si cobrase más de un año anticipado en concepto de precio de arrendamiento; si no tiene constantemente aseguradas de incendios las fincas urbanas y a cubierto en el pago de las primas del seguro; si enajena dichas fincas o si ejecuta en las mismas obras o cultivos que disminuyan su valor o alteren el uso a que están destinadas actualmente. Décima: La deudora, representada por su hijo el Sr. González de Lara y Martínez, renuncia expresamente el derecho a solicitar del Banco de España la cancelación parcial de una cualquiera de las hipotecas constituidas, salvo el caso de venta de algu-

na o algunas de las fincas hipotecadas, o fracciones que de ellas se segreguen, por un precio no inferior a la responsabilidad total de la finca o fincas; precio que deberá invertirse forzosa e íntegramente en el pago de las letras de cambio que la hipoteca garantiza. Décimoquinta: Don Rafael González de Lara y Martínez, a nombre y en representación de doña Aurora Martínez Oria, transfiera al Banco de España el derecho de enajenar; consiente que así se haga constar en el Registro de la Propiedad de Alcalá la Real, en perjuicio de tercero, y confiere a dicho Banco las más amplias facultades para que, a nombre y en representación de doña Aurora Martínez Oria, otorgue la escritura de venta a favor del adjudicatario en la primera o segunda subasta. Décimosesta: Si en la segunda subasta que se celebre no hubiese postor, se entenderá, si así fuese la voluntad del Banco de España, adjudicadas a éste las fincas, sirviendo la carta de pago que de la totalidad de la deuda ha de otorgar de título suficiente para acreditar el dominio y solicitar la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de Alcalá la Real”:

Resultando que presentada la primera copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de Alcalá la Real, se puso en la misma la nota que se transcribe a continuación: “Hechas las inscripciones a que se refiere este documento en los tomos, folios y bajo las fincas, números e inscripciones que se citan al margen de las descripciones de las fincas, salvo de los pactos de las estipulaciones octava, décima, décimoquinta y décimosesta, que se deniegan en cuanto a los efectos reales, sin perjuicio de los obligatorios, en la forma siguiente: Un pacto de la estipulación octava, que dice así: Si no consigna en todos los contratos de arrendamiento que de dichas fincas otorgue que se tendrán por rescindidos dichos contratos de arrendamiento a contar desde el momento y por el solo hecho de que se entablen reclamaciones judiciales o extrajudiciales a consecuencia de esta escritura. Otro pacto de la misma declaración, que dice así: Si enajena dichas fincas. Otro pacto de la declaración décimoquinta, que dice así: Transfiere al Banco de España el derecho de enajenar; consiente que así se haga constar en el Registro de la Propiedad de Alcalá la Real, en perjuicio de tercero. Estos pactos se deniegan por infringir el espíritu y tendencias de la ley Hipotecaria. Un pacto de la declaración décima, que dice así: La deudora, representada por su hijo el Sr. González de Lara y Martínez, renuncia expresamente el derecho a solicitar del Banco de España la cancelación parcial de una cualquiera de las hipotecas constituidas, salvo el caso de venta de alguna o algunas de las fincas hipotecadas, o fracciones que de ellas se segreguen, por un precio no inferior a la responsabilidad total de la finca o fincas; precio que deberá invertirse forzosa e íntegramente en el pago de las letras de cambio que la hipoteca garantiza. Este pacto se deniega por infringir el artículo 124 de la ley Hipotecaria y el principio de especialidad. Otro pacto de la declaración décimosesta, que dice así: Se entende-

rá, si así fuere la voluntad del Banco de España, adjudicadas a éste las fincas, sirviendo la carta de pago que de la totalidad de la deuda ha de otorgar de título suficiente para acreditar el dominio y solicitar la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad de Alcalá la Real. Este pacto se deniega por infringir el artículo 131 de la ley Hipotecaria y el 201 de su Reglamento, y el artículo 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil”:

Resultando que el Notario autorizante entabló recurso gubernativo contra la calificación, solicitando la declaración de que la escritura se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, y alegó al efecto: que la distinción entre los derechos “en la cosa” y los derechos “a la cosa”, que ha servido de tesis fundamental a disertaciones jurídicas, tiene en la vida real dificultades por la suspensión de la inscripción en los Registros de la Propiedad de determinados pactos que debieran transcribirse en los asientos, sin perjuicio de que en su día se puedan determinar judicialmente la naturaleza y efectos de tales pactos; que de otro modo se confunden las funciones de Registrador de la Propiedad con las de Juez, separadas por el legislador español, a diferencia de lo prescrito en la legislación alemana; que los pactos consignados en la escritura calificada están dentro de las normas legales, y esto lo reconoce el Registrador en cuanto deniega la inscripción con efectos reales “sin perjuicio de los obligatorios”; que esto no resuelve la dificultad, porque el tercero habrá de informarse de las obligaciones que la hipoteca garantiza; que el espíritu de la ley Hipotecaria está notoriamente contra el criterio reflejado en la nota, porque la denegación parcial de los pactos escriturarios, en vez de salvaguardar los derechos del tercero, oculta y rompe la unidad jurídica del contrato con la exposición parcial de la verdad; que al Registrador de la Propiedad en España le incumbe solamente la función de aplicar el derecho, aunque lo considere injusto; que no se trata de la prohibición absoluta de arrendar, la cual limitaría el crédito del deudor y está prohibida, no en la letra, sino en el espíritu de la Ley, por analogía con la prohibición del pacto de no hipotecar, y el hecho de que el deudor arriende las fincas hipotecadas sin consignar en el contrato de arrendamiento la causa de rescisión de la hipoteca constituye una infracción contractual que permite al acreedor el ejercicio de la acción para hacer efectivo un crédito y hasta para reclamar indemnización de daños y perjuicios, sin que el pacto prohibitivo sea contrario a la Ley y a las buenas costumbres; que en la escritura no se trata de otra cosa que de aclarar y armonizar los derechos del acreedor y los del arrendatario; que las mismas acciones asisten al acreedor en el caso de que el deudor, con infracción de lo convenido, enajenare las fincas hipotecadas, lo cual es diferente del pacto de no enajenar; que la rescisión del contrato por causa de enajenación supone una limitación temporal y reducida en el dominio, la cual condiciona la enajenación a una previa intervención del acreedor, y debe mencionarse en el fon-

do de la inscripción del derecho real de hipoteca; que de esto a la prohibición absoluta de enajenar hay una distancia enorme en lo social, en lo económico, en lo jurídico y en lo moral; que complementario de lo que antecede es transferir al acreedor el derecho de enajenar cuando, por rebeldía del deudor y con todas y cada una de las formalidades del artículo 201 del Reglamento hipotecario, haya que otorgar la correspondiente escritura de venta, después de la segunda subasta, por el mandatario nombrado; que nada hay en las disposiciones legales y reglamentarias que se oponga a que el mandatario sea el mismo acreedor; que no se menoscaba la especialidad de la hipoteca por el hecho de que el deudor renuncia expresamente al derecho a la cancelación parcial, porque el derecho consignado en el artículo 124 de la ley Hipotecaria es renunciabile, toda vez que su renuncia no es contraria a la Ley ni a las buenas costumbres, ni perjudica a tercero; que los pactos contenidos en la escritura son más favorables que los consignados en los préstamos a favor del Banco Hipotecario de España; que están de acuerdo con lo prevenido en las reglas décima del artículo 131 de la ley Hipotecaria y en la tercera del artículo 201 de su Reglamento, y facilitan el cumplimiento de lo que en las mismas se preceptúa, dentro de la paz y armonía que debe reinar siempre en los derechos que se desenvuelven en la normalidad; que el Juez, en su caso y por rebeldía del deudor, se limitará a cumplir las obligaciones de éste de acuerdo con lo que determina el artículo 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil; que los derechos reales deben inscribirse con la extensión, modo y condiciones con que fueron adquiridos para que el tercero tenga perfecto conocimiento de ellos, sin que el arbitrio registral pueda suprimirlos, limitarlos o modificarlos, por excelentes que sean la intención y los fines de tal arbitrio; que esta doctrina coincide con la de varias resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado; y que abonan la procedencia de lo estipulado en el documento calificado los artículos 4.º, 1.255 y 1.258 del Código civil; los 1.501 y 1.505 de la ley Procesal; los 119, 124 y 131 de la ley Hipotecaria, y los 189 y 201 de su Reglamento:

Resultando que el Registrador adujo en defensa de su nota lo siguiente: que los motivos determinantes de la denegación de los pactos que se citan en la nota no son los que el recurrente expresa en su informe, sino otros consignados en la obra de un ilustre comentarista; que en Derecho romano podían establecerse prohibiciones de disponer, incluso en los contratos, pero sin efectos reales, es decir, como obligaciones cuyo incumplimiento daba lugar en su caso al resarcimiento de daños y perjuicios; que en las leyes modernas se procura evitar la amortización de la propiedad y se prohíbe limitar las facultades dispositivas, dejando en pie solamente las obligaciones correspondientes a los pactos; que el artículo 137 del Código civil alemán preceptúa que la facultad de disponer de un derecho enajenable no puede ser excluida ni limitada

acto jurídico; que el artículo 1.136 del mismo cuerpo legal declara, como también se afirma en la "Exposición de motivos" de nuestra ley Hipotecaria, nulo el pacto de no enajenar ni gravar el predio hipotecado; que en el campo de los derechos reales la actuación de la voluntad es menos importante que en el de las obligaciones, sin que a ello se oponga el artículo 1.255 del Código civil, toda vez que la obligación contractual puede ser válida y las responsabilidades por su incumplimiento pueden ser exigibles; que no debe dejarse al total arbitrio de los contratantes el alcance de los derechos reales; que la expresada doctrina se ha aplicado de un modo especial en la Resolución de 26 de Junio de 1928; que el pacto de declarar vencida la obligación si no se consigna en los contratos de arrendamiento lo que se detalla en la estipulación octava, así como en el caso de enajenación de las fincas hipotecadas, infringe el espíritu y tendencia de la ley Hipotecaria y hábilmente se prohíbe arrendar y enajenar, pues a tanto equivale el poder exigir en tales casos el pago de la totalidad de la deuda; que tales pactos añadidos a un contrato de hipoteca son ineficaces, pues encajan en el número cuarto del artículo 107 de la ley Hipotecaria, según se ha puesto de manifiesto en las Resoluciones, entre otras, de 31 de Diciembre de 1895, 12 de Noviembre de 1913, 9 de Junio de 1914, 6 de Julio de 1917, 15 de Enero de 1918 y 14 de Abril de 1921; que se exceptúa de la denegación del pacto de la declaración décimoquinta en vista de que está admitido en la Resolución de 3 de Julio de 1920; que el pacto de la declaración décima infringe el artículo 124 de la ley Hipotecaria y el principio de especialidad; que hipotecadas varias fincas en garantía de un solo crédito y determinada la parte de gravamen de que cada una debe responder, en la forma que previene el artículo 119 de la ley Hipotecaria, quedan constituidas tantas hipotecas como sean las fincas, razón por la cual el acreedor no puede repetir contra cada una de ellas, en perjuicio de tercero, sino por la responsabilidad a que esté afecta, según ha declarado el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de Noviembre de 1881; que es consecuencia lógica de esto el derecho del deudor a la cancelación parcial cuando pague la parte de crédito asignada a cada una de las fincas; que están de acuerdo con lo expresado el artículo 190 del Reglamento hipotecario y la Resolución de 16 de Marzo de 1929; que el legislador establece prohibiciones de ciertos pactos, no por nulos, sino para evitar los graves daños que pueden causar al crédito territorial; y que el pacto de la estipulación décimosexta vulnera los artículos 131 de la ley Hipotecaria, 201 de su Reglamento y 1.505 de la ley Rituaria.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota calificadora en cuanto deniega la inscripción de los pactos contenidos en las estipulaciones décimoquinta y décimosexta, y la confirmó en cuanto deniega la inscripción de los pactos de las estipulaciones octava y décima, con declara-

ción de las costas de oficio, por fundamentos análogos a los alegados, respectivamente, por el recurrente y por el Registrador:

Vistos los artículos 107, número 4.º, y 124 de la ley Hipotecaria; 4.º, 1.857, 1.858 y 1.860 del Código civil; las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1881 y 31 de Mayo de 1909; y las Resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado de 28 de Octubre de 1886, 12 de Julio de 1899, 30 de Junio y 12 de Noviembre de 1913, 9 de Junio de 1914, 24 de Enero de 1916, 6 de Julio de 1917, 15 de Enero de 1918, 14 de Abril de 1921 y 26 de Julio de 1928:

Considerando que los defectos que deben ser objeto de examen en la alzada son los relativos a los efectos hipotecarios de los pactos mencionados en la nota calificadora que se consignan en las estipulaciones octava y décima de la escritura de hipoteca, sin que sea pertinente analizar los otros defectos incluidos en dicha nota en vista de la conformidad del Registrador con la revocación de los mismos acordada en el auto presidencial:

Considerando que la legislación y la jurisprudencia modernas son cada vez más opuestas a la admisión con efectos hipotecarios, ni siquiera revestidas del carácter de condiciones, de las prohibiciones contractuales del poder dispositivo del dueño de las inmuebles, dejando a salvo los efectos civiles derivados del incumplimiento de lo pactado, y la Dirección general de los Registros y del Notariado, interpretando y desarrollando lógicamente los preceptos de la ley Hipotecaria, en relación con el espíritu y tendencias de la misma, puestos de manifiesto en su *Exposición de motivos*, ha restringido, singularmente en estos últimos tiempos, como se observa con la lectura de las citadas Resoluciones, el alcance real de las estipulaciones de la indicada clase que se consignaron en las escrituras de préstamos, llegando hasta a negar eficacia hipotecaria a los pactos que constaban en los asientos sobre prohibiciones al deudor en su facultad de disponer, sin perjuicio de los efectos civiles entre los contratantes, teniendo en cuenta para sustentar esta doctrina que tales limitaciones, directa o indirectamente establecidas, disminuyen o extinguen la posibilidad de que el dueño de los bienes constituya ulteriores hipotecas, amplían excesivamente las atribuciones del acreedor, pretenden crear situaciones jurídicas que rebasan la medida racional y legalmente determinada, desvirtúan las garantías que las leyes adjetivas establecen a favor de los interesados y, en definitiva, son contrarias al fomento del crédito territorial, base fundamental de nuestro sistema hipotecario:

Considerando que la decisión apelada se ajusta exactamente a las normas que anteceden, toda vez que la facultad concedida al acreedor de exigir el pago total de la deuda, estimándola vencida y dando inmediatamente por rescindido el contrato, si el deudor enajenare la finca hipotecada o si no consignare en los contratos de arrendamiento de la misma que se tendrán por rescindidos desde el mo-

mento y por el sólo hecho de que se entablaren reclamaciones judiciales o extrajudiciales a consecuencia del contrato de préstamo, contraviene el principio de libertad de contratación que inspira la legislación civil y lo que se deduce de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 107 de la ley Hipotecaria; porque aunque no se convenga expresamente la prohibición de gravar, es notorio que con dicho pacto se pretende limitar hipotecariamente el derecho del dueño a disponer de sus bienes y constituye una sanción para el caso de que el deudor ejercite sus facultades dispositivas:

Considerando que, según los artículos 124 de la ley Hipotecaria y su concordante 1.860 del Código civil, que armonizan con el principio de especialidad, en el caso de que se hipotecuen varias fincas para la seguridad de un crédito, creando de hecho tantas hipotecas como inmuebles, se puede exigir por el interesado la cancelación parcial cuando se pague la cantidad con que esté gravado alguno de los mismos; y en el caso de que la parte de crédito abonada se pudiere aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas, por no ser inferior a la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre de la carga hipotecaria:

Considerando que el derecho a la cancelación parcial de la hipoteca, concedido por los dos citados artículos al deudor o a otro interesado, cuando se satisfaga parte de la deuda, subordinado en su ejercicio al esencial requisito de que la obligación se halle vencida, está enlazado estrechamente con el desarrollo del crédito territorial, con la facultad dispositiva del deudor, a quien la trascendencia real del pacto contrario a tal derecho puede impedir o limitar la celebración de contratos de préstamos garantizados por las fincas gravadas cuya liberación autorizan las leyes, con el derecho de los acreedores posteriores y con el legítimo interés del adquirente de las fincas, quien puede obtener la cancelación parcial, con arreglo al artículo 124 de la ley Hipotecaria, a las sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Noviembre de 1881 y 31 de Mayo de 1909 y a las Resoluciones de 28 de Octubre de 1886 y 12 de Julio de 1899, y, por lo tanto, el pacto por el cual el deudor renuncia al derecho a la cancelación parcial de la hipoteca así que, por el transcurso del plazo convenido o por otra causa, venza la obligación garantizada y siempre que la cantidad que se entregue cubra el importe de la responsabilidad del inmueble que se trate de liberar, debe reputarse ineficaz hipotecariamente porque va contra el interés público y porque puede redundar en perjuicio de tercero, Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Noviembre de 1935.—El Director general, Manuel García Atance.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.